

EL CIUDADANO PROFR. BUENAVENTURA TIJERINA CANTU, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHINA, NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, HAGO SABER:

Que el R. Ayuntamiento del municipio de China, Nuevo León, en Sesión Extraordinaria del H. Cabildo, celebrada el día 27 de febrero del año 2018, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 33, fracción I, inciso B), 35 fracción XII, 36 fracción VII, 37 fracción III, inciso C), 97, 98, 222, 223, 224, 225, 226, 227 y 228 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado De Nuevo León, abrogó por UNANIMIDAD de votos el Reglamento que regula la venta y consumo de cerveza, vinos y licores en el Municipio de China, N.L., publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 07 del mes de agosto del año 1995, junto con sus reformas y adiciones, y aprobó por UNANIMIDAD de votos la creación del presente **REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL MUNICIPIO DE CHINA, NUEVO LEÓN**, que sustituye al anterior ordenamiento para quedar de la siguiente manera:

REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL MUNICIPIO DE CHINA, NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES Y ATRIBUCIONES

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público, interés social y tiene por objeto ordenar y regular el funcionamiento a los establecimientos donde se vende, expende o consume bebidas alcohólicas a través del otorgamiento o negación de la anuencia municipal para la tramitación de la licencia, permiso especial, cambio de domicilio y de giro así como también proteger la salud frente a los riesgos derivados del abuso en el consumo de bebidas alcohólicas de este municipio.

ARTÍCULO 2.- Los procedimientos se substanciarán y decidirán conforme al presente Reglamento, aplicando supletoriamente a lo dispuesto en el Título Primero, Capítulos I, II, III, IV y V, Título Quinto del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León para lo no previsto en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento deberá entenderse por:

I. Aliento alcohólico: Condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico su organismo contiene menos de 0.80 gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición;

II. Anuencia Municipal: Resolución administrativa, expedida por la Autoridad Municipal correspondiente mediante la cual se manifiesta la opinión favorable para el otorgamiento de las licencias o permisos especiales de establecimientos cuyo objeto sea el expendio, venta o consumo de bebidas alcohólicas en la zona geográfica municipal respectiva;

III. Barra libre: Venta, expendio u ofrecimiento ilimitado de bebidas alcohólicas que se entregan en un establecimiento para su consumo en ese lugar o en lugares adyacentes en forma gratuita o mediante el cobro de una determinada cantidad de dinero exigible por el ingreso al establecimiento o ya dentro de éste mismo. También se considerará como barra libre la venta de bebidas alcohólicas en un establecimiento, para su consumo en ese lugar o en un lugar adyacente a un precio menor al equivalente al cincuenta por ciento de su valor comercial promedio;

IV. Bebida adulterada: Bebida alcohólica cuya naturaleza o composición no corresponda a aquellas con que se etiquete, anuncie, expendia, suministre o cuando no coincida con las especificaciones de su autorización o haya sufrido tratamiento que disimule su alteración, se encubran defectos en su proceso o en la calidad sanitaria de las materias primas utilizadas;

V. Bebida alcohólica: Aquella que contenga alcohol etílico en una proporción de dos por ciento y hasta cincuenta y cinco por ciento en volumen. Cualquier otra bebida que tenga proporción mayor no podrá comercializarse para el consumo humano;

VI. Bebida alterada: Bebida alcohólica cuyo contenido o materia prima por la acción de cualquier causa haya sufrido modificaciones en su composición intrínseca, que reduzcan su poder nutritivo o terapéutico, lo conviertan en nocivo para la salud o modifiquen sus características siempre que éstas tengan repercusión en la calidad sanitaria de los mismos;

VII. Bebida contaminada: Bebida alcohólica cuyo contenido o materia prima contenga microorganismos, hormonas, bacteriostáticos, plaguicidas, partículas radiactivas, materia extraña así como cualquier otra sustancia en cantidades que rebasen los límites permisibles establecidos por la Secretaría de Salud;

VIII. Bebida preparada: Bebida alcohólica que se compone de la mezcla de una o varias bebidas alcohólicas ya sea entre sí o combinadas con bebidas no alcohólicas como agua, jugos, refrescos u otras;

IX. Control sanitario: Conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación, inspección, vigilancia y en su caso, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones que ejerce la Secretaría de Salud con el propósito de vigilar y garantizar el cumplimiento de ésta y otras leyes por parte de las personas físicas y morales que realicen actividades a que se refiere la misma;

X. Comité: El Comité de Evaluación de Trámites y Licencias;

XI. Criterios Técnicos: Regulación mediante la cual se establecen los lineamientos operativos a considerarse en la autorización o rechazo de licencias y permisos especiales así como cambios de giro o de domicilio conforme a aspectos poblacionales, de Seguridad Pública y de Salud Pública que incidan en la densidad, ubicación y distancia de los establecimientos dedicados a la venta, distribución, consumo, anuncio y expendio de bebidas alcohólicas;

XII. Clausura definitiva: Sanción aplicada por la Autoridad Municipal en términos del presente ordenamiento y que produce la suspensión permanente de la actividad comercial o la operación de un establecimiento mediante la imposición de sellos o símbolos de clausura en los lugares que la misma determina. La clausura definitiva es causa de inicio del procedimiento de revocación de la licencia o permiso especial conforme a lo establecido en la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León;

XIII. Clausura temporal: Sanción aplicada por la Autoridad Municipal en términos del presente Ordenamiento y que produce la suspensión temporal de la actividad comercial de un establecimiento mediante la imposición de sellos o símbolos de clausura en los lugares que la misma determina;

XIV. Clausura provisional: Es aquella de carácter preventivo, dentro del procedimiento administrativo o con carácter sancionador a la terminación del mismo;

XV. Cuota: Salario mínimo diario vigente en el área geográfica B, según la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos;

XVI. Dueño de establecimiento: El propietario, la persona física o moral a nombre de la cual se encuentra la licencia de operación y/o quien asuma esa responsabilidad con motivo de la operación y explotación del establecimiento donde se venden o consumen bebidas alcohólicas;

XVII. Establecimiento: Lugar en el que se encuentra un negocio donde se expenden o consumen bebidas alcohólicas ya sea en envase cerrado, abierto o al coqueo;

XVIII. Establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta, y consumo de alimentos: Aquellos en los que el producto de las ventas de bebidas alcohólicas no exceda del cuarenta por ciento de sus ingresos totales anuales;

XIX. Estado de ebriedad incompleto: Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene entre 0.80 y menos de 1.5 gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición;
Se aplicará lo dispuesto en la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León en relación con el estado de ebriedad incompleto cuando se trate de conductores de servicio público de transporte y la persona contenga en su organismo más de 0.0 y menos de 1.5 gramos de alcohol por litro de sangre;

XX. Estado de ebriedad completo: Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 1.5 o más gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición;

XXI. Evidente estado de ebriedad: Cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, el equilibrio o el lenguaje con motivo del consumo de alcohol etílico;

XXII. Giro: Tipo de actividad comercial que adopta un establecimiento en la operación de venta o consumo en su caso de bebidas alcohólicas y que debe constar en la licencia, en la anuencia municipal o en el permiso especial que se otorgue para tal efecto conforme a las disposiciones de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León;

XXIII. Infracción: Acto u omisión en contra de lo dispuesto en el presente Reglamento;

XXIV. Inspector: Servidor público encargado de realizar las funciones de inspección y vigilancia que competen a la Autoridad Municipal en los establecimientos que se encuentren dentro del territorio del Municipio de China, Nuevo León;

XXV. Licencia: Autorización por escrito que emite la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado para que opere un establecimiento en el que se vende o consumen bebidas alcohólicas, en las condiciones que exige el presente ordenamiento, una vez obtenida la anuencia municipal correspondiente y previo dictamen del Comité;

XXVI. Ley de Salud: Ley de Salud vigente en el Estado;

XXVII. Ley: Ley para la Prevención y Combate al Abuso del alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León y Municipios que lo conforman;

XXVIII. Permiso Especial: Autorización por escrito, de carácter temporal, que emite la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para la realización de un evento en particular el cual no podrá exceder de treinta días naturales. El plazo señalado podrá prorrogarse por un período igual, previa solicitud que presente el interesado antes que venza el término de treinta días antes mencionado;

XXIX. Prevención: Conjunto de acciones dirigidas a evitar o reducir el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas;

XXX. Reincidencia: Comisión de la misma violación a las disposiciones de la Ley dentro de un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior;

XXXI. Refrendo: Acto administrativo con vigencia anual que renueva la titularidad y vigencia de la licencia expedida en términos de la Ley que se realiza previa solicitud y pago de los derechos correspondientes por el titular;

XXXII. Reglamento: Conjunto de normas legales de disposición municipal expedidas por el Republicano Ayuntamiento de China, Nuevo León;

XXXIII. Revalidación: Acto administrativo con vigencia anual que renueva la vigencia de la anuencia municipal expedida en términos del presente Ordenamiento que se realiza previa solicitud, acreditar no tener adeudos fiscales municipales y pago de los derechos correspondientes por el solicitante;

XXXIV. Salud Pública: El conjunto de acciones que tienen por objeto promover, proteger, fomentar y restablecer la salud de las personas, elevar el nivel de bienestar y prolongar la vida humana y que complementan los servicios de atención médica y asistencia social. Estas acciones comprenden entre otras la prevención y control de enfermedades y accidentes; la promoción de la salud, la organización y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud; la investigación para la salud y la información relativa para las condiciones, recursos y servicios de salud del Estado;

XXXV. Sistemas de venta, consumo expendio con descuento en precio: Es el ofrecimiento de bebidas alcohólicas en establecimientos para su consumo en el lugar o en un lugar adyacente mediante promociones, ofertas o sistema de barra libre así como cualquier práctica mediante la cual se pueden vender o consumir bebidas alcohólicas sin costo, con artículo agregado o con descuento de más del cincuenta por ciento en el precio; o bien el consumo, expendio u ofrecimiento de bebidas alcohólicas a cambio o incluido en el pago para la admisión a un establecimiento;

XXXVI. Tesorería del Estado: La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;

XXXVII. Tesorería Municipal: La Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de China, Nuevo León;

XXXVIII. Tratamiento: Conjunto de acciones que tienen por objeto la reducción o la abstinencia en el consumo de las bebidas alcohólicas;

XXXIX. Venta de bebidas alcohólicas: Todo acto de comercio que de manera directa o indirecta tenga como fin la comercialización de bebida alcohólicas ya sea venta, expendio o consumo, en envase cerrado, abierto o al copeo, al mayoreo o al menudeo como actividad principal, accesoria o complementaria de otras;

XL. Vecino: Son las personas propietarias o poseedoras de los inmuebles que se encuentran a los lados del inmueble en donde se pretende obtener la anuencia municipal;

ARTÍCULO 4.- Únicamente podrán realizar actividades de venta o expendio de bebidas alcohólicas en la circunscripción de Municipio las personas físicas y morales que cuenten con la respectiva anuencia municipal y la licencia o permiso expedido por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado vigente debiendo ser sólo en el establecimiento autorizado en el giro y horario establecido por la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León y el presente Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 5.- El Municipio, en el ámbito de su competencia, le corresponde la aplicación y la vigilancia del presente Reglamento a través de las siguientes Autoridades:

- I. Republicano Ayuntamiento;
- II. Comisión de Alcoholes;
- III. Presidente Municipal;
- IV. Secretaría del Ayuntamiento;
- V. Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal;
- VI. Dirección de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad;
- VII. Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal;
- VIII. Inspectores de la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal;
- IX. Dirección de Desarrollo Urbano;
- X. Dirección de Ecología;
- XI. Dirección de Protección Civil;
- XII. Dirección de Inspección y Vigilancia.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 6.- Son atribuciones del Republicano Ayuntamiento:

- I. Conocer de las solicitudes de anuencia municipal para el funcionamiento de los establecimientos;
- II. Otorgar o negar las anuencias municipales de: apertura, permiso especial, cambio de domicilio y cambio de giro que sean solicitadas por los interesados, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, en su Reglamento y en el presente Ordenamiento Municipal;
- III. Otorgar o negar la revalidación de la anuencia municipal, previa solicitud en la cual el solicitante acredite no tener adeudos fiscales municipales y haber realizado el pago de derechos correspondientes;
- IV. Solicitar a la Tesorería del Estado la revocación de licencias o permisos por incumplimiento a las disposiciones de la Ley, de su Reglamento y del presente Ordenamiento Municipal;
- V. Tomar la decisión de no incrementar el número de anuencias municipales para el otorgamiento de licencias en el municipio o en un sector del mismo;
- VI. Votar qué municipios integrarán el Comité de Evaluación de Trámites y Licencias; y
- VII. Las demás atribuciones que le confieren este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 7.- Es competencia de la Comisión de Alcoholes del Ayuntamiento:

- I. Dictaminar las Anuencias Municipales; y

- II. Las demás atribuciones que le confieren este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 8.- Al Presidente Municipal le compete:

- I. Aplicar de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley, en su Reglamento y en los Reglamentos Municipales correspondientes las sanciones administrativas establecidas en el presente Ordenamiento Municipal, con excepción de aquellas que sean competencia de otra autoridad;
- II. Desarrollar estrategias, programas anuales preventivos y campañas permanentes de difusión e información en materia de combate al abuso en el consumo del alcohol, orientadas a desincentivar el consumo y difundiendo las consecuencias negativas en la salud de la persona, en la vida familiar y social;
- III. Promover la participación de las instituciones sociales en la planeación, programación y ejecución de acciones de naturaleza preventiva y correctiva del abuso del alcohol;
- IV. Promover la formalización de acuerdos con asociaciones empresariales o empresas fabricantes y distribuidoras de bebidas alcohólicas así como anunciantes, agencias, medios de publicidad, medios de comunicación y asociaciones de consumidores y usuarios con el fin de prevenir y combatir el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas, proteger la salud frente a los riesgos derivados del mismo, así como otras acciones tendientes a lograr el cumplimiento de la Ley y este Reglamento;
- V. Celebrar convenios con el Estado para el mejor cumplimiento de la Ley así como la colaboración con las instituciones autorizadas por la Secretaría de Salud de la entidad para brindar el tratamiento o rehabilitación a quienes violenten el presente Ordenamiento Legal en los casos que así proceda; y
- VI. Las demás atribuciones que le confiere el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 9.- Son atribuciones de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento:

- I. Recibir las solicitudes de otorgamiento de las anuencias municipales;
- II. Recibir y resolver a través de la Dirección Jurídica, las inconformidades que los particulares presenten en virtud de considerarse afectados por actos de autoridades respecto a la aplicación del presente Ordenamiento;
- III. Nombrar y remover a su criterio los inspectores adscritos a la Dirección de Inspección y Vigilancia;
- IV. Ordenar a través de la Dirección de Inspección y Vigilancia la práctica de visitas de inspección a los establecimientos que regula este cuerpo normativo, a efecto de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y demás Reglamentos Municipales aplicables;
- V. Turnar a la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal a través de la Dirección de Inspección y Vigilancia las actas de visita de inspección cuyo reporte advierta una violación que sea sancionada con multa;
- VI. Calificar las infracciones a este Reglamento que traigan aparejada la imposición de sanciones de carácter administrativo no pecuniarias a fin de aplicarlas y ejecutarlas;
- VII. Decretar la Clausura temporal o definitiva en los casos que señale este Ordenamiento;

- VIII. Ordenar a través de la Dirección de Inspección y Vigilancia la imposición de sellos o símbolos de clausura así como retiro de los mismos cuando así proceda;
- IX. Enviar a la Comisión de Alcoholes del Ayuntamiento el acuerdo y constancias necesarias del procedimiento administrativo de clausura definitiva a efecto de solicitar al Pleno de Máximo Órgano de Gobierno el refrendo de revocación de los permisos así como también informe de las inconformidades contra actos administrativos emitidos en aplicación del presente Reglamento; y
- X. Las demás que le otorgue este Reglamento, los Reglamentos Municipales y la Ley de Gobierno Municipal, el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de este Municipio y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 10: A la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal le compete:

- I. Entregar en su caso las anuencias municipales de licencias, permisos especiales, cambios de domicilio y de giro así como los refrendos anuales de las anuencias municipales aprobados por el Republicano Ayuntamiento;
- II. Solicitar a Tesorería del Estado, previo acuerdo del Republicano Ayuntamiento revocar las licencias o permisos especiales;
- III. Coordinarse con la Tesorería del Estado para contar con un padrón único de establecimientos dedicados a la venta, consumo o expendio de bebidas alcohólicas, que operan en el municipio, e inclusive de los cambios de titular o propietario de las licencias o permisos especiales;
- IV. Conforme a la Ley de Hacienda de los municipios del Estado de Nuevo León recabar el pago por expedición de las anuencias municipales para el trámite de licencias, permisos especiales, cambio de domicilio y de giro de los establecimientos con venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas establecidos en el municipio;
- V. Recabar el pago de la revalidación de las anuencias municipales en los términos de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Nuevo León;
- VI. Recaudar el monto de las multas y recargos por sanción, impuestos por infracción a lo establecido en la Ley, en su Reglamento y en el presente ordenamiento municipal. Pudiendo ejercer para ellos los medios de apremio para el cobro de las multas y recargos, mismos que se consideran créditos fiscales;
- VII. Ordenar el requerimiento de pago de las disposiciones de carácter fiscal y/o tributario que se deriven del presente ordenamiento;
- VIII. Tramitar el procedimiento administrativo de ejecución para el pago de los créditos fiscales derivados de las multas impuestas por la infracción al presente Reglamento;
- IX. Delegar sus funciones a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal; y
- X. Las demás conferidas en el presente Ordenamiento, el Código Fiscal del Estado, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Nuevo León, la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado, la Ley de Gobierno Municipal del Estado, Reglamento interno de la Administración Pública de China, Nuevo León, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los inspectores adscritos a la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, tendrán a su cargo únicamente el cumplimiento de las notificaciones, acuerdos y autos de ejecución emitidos por la Autoridad Fiscal Municipal, relativas a disposiciones fiscales derivadas de este reglamento a cargo de los establecimientos en los que se vende, expende o consume bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 11: La Dirección de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad a través de la Dirección de Tránsito y Policía, en el ámbito de su competencia, coadyuvará con las autoridades estatales y dependencias municipales en vigilar el cumplimiento de la Ley, de su Reglamento y el presente ordenamiento y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aplicará las sanciones que corresponda por la realización de las conductas a que se refiere la fracción I del artículo 62 de la Ley;
- II. Brindar apoyo de los cuerpos de Seguridad Pública al personal de inspectores adscritos a la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal y de la Dirección de Inspección y Vigilancia para llevar a cabo las inspecciones y medios de apremio que se establecen en la Ley, su Reglamento y el presente Ordenamiento Municipal;
- III. Coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de los horarios de servicio a que se refiere la Ley y el presente Reglamento; y
- IV. Las demás atribuciones que le confieran las disposiciones y Ordenamientos Legales.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL

CAPÍTULO ÚNICO

ACCIONES PARA PREVENIR Y COMBATIR EL ABUSO EN EL CONSUMO DEL ALCOHOL

ARTÍCULO 12.- La Presidencia municipal a través de las diversas dependencias de la administración celebrará convenios con las instituciones educativas radicadas en el municipio a fin de que se establezcan programas para promover, en los casos de infracciones cometidas por alumnos con aliento alcohólico, estado de ebriedad incompleto o estado de ebriedad completo, tratamientos, servicios comunitarios, conferencias u otras medidas tendientes a solucionar dicha problemática en el alumnado.

Para tal efecto se procurará que los padres, o quienes tengan la patria potestad, tutela o custodia del alumno, participen activamente:

ARTÍCULO 13.- Las autoridades municipales apoyarán y cooperarán con los centros de prevención y organizaciones no gubernamentales que tengan como objetivo reducir el abuso en el consumo del alcohol o sus consecuencias, siempre que sus actividades sean congruentes con los planes y programas que el municipio establezca.

TÍTULO TERCERO**DE LA REGULACIÓN DE LA VENTA Y CONSUMO DE ALCOHOL****CAPÍTULO PRIMERO****CLASIFICACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS**

ARTÍCULO 14.- Las anuencias municipales que se otorguen para los establecimientos de venta, expendio y consumo de alcohol ubicados en la circunscripción del municipio, deberán ser independientes de cualquier casa- habitación, salvo que se trate del giro de abarrotes, y no podrán iniciar operaciones sin la anuencia municipal y la licencia o permiso especial correspondiente que por escrito otorgue la Tesorería de manera previa.

ARTÍCULO 15.- Las anuencias municipales para la venta de bebidas alcohólicas en su modalidad de envase cerrado en el municipio se podrán efectuar en los siguientes giros:

I. AGENCIAS.- Establecimientos mercantiles que venden al mayoreo y menudeo cerveza en envase cerrado, que cuentan con instalaciones de bodegas, oficinas y servicio de distribución;

II. DEPÓSITOS.- Establecimientos mercantiles que se dedican a la venta al menudeo de bebidas alcohólicas en envase cerrado y otros productos no alcohólicos;

III. ABARROTES.- Establecimientos mercantiles que predominantemente venden comestibles, artículos de limpieza y otros artículos básicos y que además venden al menudeo bebidas alcohólicas en envase cerrado;

IV. TIENDAS DE CONVENIENCIA.- Establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, cuyo giro comercial sea la venta de artículos diversos: de abarrotes, bebidas, dulces, cigarros, enlatados, congelados, conservas, comida rápida que se prepara en el mismo lugar, farmacéuticos básicos y de venta libre, periódicos, revistas, productos de uso doméstico y para la higiene personal, entre otros, teniendo una variedad menor de productos que las tiendas de supermercados, pudiendo ser proveedor de algunos servicios, tales como cajeros automáticos de bancos o instituciones financieras o pagos diversos a favor de empresas públicas o privadas;

V. TIENDAS DE SUPERMERCADOS.- Establecimiento que tiene una superficie mínima de 600 metros cuadrados de construcción, los cuales deberán contar con cajones de estacionamiento suficientes para los clientes, y cuya actividad comercial es la venta de comestibles, alimentos perecederos e imperecederos, embutidos, lácteos o marinos artículos de consumo básicos de uso doméstico y otra clase de mercancías. Deberá contar con una o más cajas para cobro, con refrigeradores o conservadores de alimentos; anaqueles y vitrinas de autoservicio y mostradores, pudiendo complementar su actividad con la venta de bebidas con contenido alcohólico; y

VI. TIENDAS DEPARTAMENTALES.- Establecimientos que cuentan con instalaciones e infraestructura con características de división de departamentos en los que preponderantemente se vende al público artículos variados, tales como ropa, cosméticos, muebles, domésticos y otros; en donde complementariamente se podrán vender productos alimenticios finos y bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado, las cuales se deberán tener para su exhibición y venta en el departamento correspondiente, quedando prohibido su consumo en éste o cualquier otra área departamental.

ARTÍCULO 16.- La anuencia municipal para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo se podrá efectuar en el municipio en los siguientes giros:

I. RESTAURANTES.- Son establecimientos que elaboran, producen o transforman productos alimenticios como giro principal y venden bebidas alcohólicas en forma complementaria, para su consumo en el mismo establecimiento o en un lugar contiguo a éste, debiendo contar con instalaciones necesarias de cocina y mobiliario y el servicio de bebidas alcohólicas está condicionado al consumo de alimentos;

II. RESTAURANTES BAR.- Son establecimientos que cuentan con servicio de restaurante en forma preponderante, y dentro de sus instalaciones se venden para su consumo todo tipo de bebidas alcohólicas, debiendo contar con menú con un mínimo de 5 platillos principales, así como con las instalaciones necesarias de cocina y mobiliario adecuado para el servicio;

III. CENTROS Y CLUBES SOCIALES.- Los centros sociales son establecimientos que se utilizan para eventos sociales de libre contratación; y los clubes sociales son aquellos a los que sólo tienen acceso los socios e invitados y en ocasiones cuentan con servicio de restaurante, bar o ambos y expenden bebidas alcohólicas;

IV. CENTROS DE ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS O RECREATIVOS.- Son establecimientos que ofrecen al público eventos deportivos, musicales y otros, tales como estadios, lienzos charros, plazas de toros, arenas de box y lucha libre, balnearios y otros, en los cuales pueden vender cerveza en recipientes que no sean de vidrio;

V. CABARET.- Establecimientos en donde se presentan espectáculos exclusivamente para adultos y se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo;

VI. CENTRO NOCTURNO.- Son establecimientos que constituyen un centro de reunión y esparcimiento para adultos, que pueden contar con espacios destinados para bailar, servicio de restaurante, música en vivo o grabada, y expenden todo tipo de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo;

VII. CANTINAS.- Establecimientos que expenden todo tipo de bebidas alcohólicas al copeo en envase abierto y cuentan con barra y contra barra, pudiendo de manera accesoria expender alimentos y ofrecer de manera gratuita juegos de mesa y de salón. En estos establecimientos no se autorizará variedad ni habrá pista de baile;

VIII. HOTELES Y MOTELES.- Son establecimientos que ofrecen al público renta de habitaciones y en sus instalaciones pueden destinar áreas para restaurante, bar, cafetería o salones de eventos, en los cuales venden bebidas alcohólicas en envase abierto o al coqueo. En sus habitaciones pueden tener servicio de servi-bar; y

IX. CERVECERÍAS.- Establecimiento mercantil en el cual se vende y consume sólo cerveza en envase abierto, pudiendo de manera accesoria expender alimentos y otras bebidas no alcohólicas.

Los lugares con instalaciones que operen dos o más giros deberán contar con las anuencias municipales y licencias que correspondan a cada uno de ellos.

Si el caso concreto, en cuanto al giro, no se ajusta a las definiciones de la Ley, de su Reglamento o el presente ordenamiento municipal, se utilizará el que más se aproxime al caso concreto.

ARTÍCULO 17.- Establecimientos de Consumo Responsable son los establecimientos que cuenten con certificación expedida por la Tesorería del Estado, misma que se registrará en la Tesorería del Municipio y tendrá una vigencia de un año, y que se obtiene por participar en los programas de prevención, información y consumo responsable de bebidas alcohólicas, que además, cumplan con lo siguiente:

- I. Que ofrezcan el servicio de transporte alternativo, por su propia cuenta, a fin de trasladar a las personas que consuman bebidas alcohólicas en ese establecimiento hasta su domicilio;
- II. Que utilicen mecanismos de supervisión para evitar que se sirvan o expendan bebidas alcohólicas a personas menores de edad o en evidente estado de ebriedad;
- III. Que proporcionen capacitación a su personal a fin de evitar que se sirvan o expendan bebidas alcohólicas a personas menores de edad o en evidente estado de ebriedad, y en el conocimiento de la Ley;
- IV. Que participen en forma conjunta con las autoridades en campañas contra el abuso en el consumo del alcohol, en las que se informe a la sociedad de los daños que este provoca;
- V. Que coloquen en lugares visibles del establecimiento el cartel oficial emitido por la Secretaría de Salud que contenga la leyenda "El consumo abusivo del alcohol puede producir adicciones y graves problemas de salud";
- VI. Que tenga el establecimiento a disposición de su clientela al menos un aparato alcoholímetro para medir el grado de alcohol consumido; y
- VII. Que no haya sido sancionado, durante el último año, por actos relacionados con el objeto de la Ley y el presente Reglamento.

La Autoridad Municipal procurará establecer mecanismos de estímulos fiscales en beneficio de los establecimientos de consumo responsable que cuenten con la acreditación correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO

HORARIOS Y UBICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS
EN DONDE SE VENDEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 18.- Los establecimientos, de cualquier giro, cuyas actividades incluyan vender o expender bebidas alcohólicas, sólo podrán en la circunscripción territorial del municipio, dar los servicios de venta o expendio, o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el siguiente horario:

- I. Los lunes, de las 9:00 a las 24:00 horas;
- II. De martes a viernes, de las 0:00 a la 1:00 y de 9:00 a las 24:00 horas;
- III. Los sábados, de las 0:00 a las 2:00 horas y de 9:00 a las 24:00 horas; y
- IV. Los domingos, de las 0:00 a las 2:00 horas y de las 9:00 a las 18:00 horas, con excepción de los establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, que podrán dar el servicio de las 0:00 a las 2:00 horas y de las 9:00 a las 24:00 horas.

El horario a que se refiere este artículo no será aplicable a quienes vendan y distribuyan bebidas alcohólicas directamente a mayoristas y detallistas; siempre y cuando fuera del horario referido, se evite la venta al público en general en los establecimientos a que se refiere este artículo.

El horario establecido en este artículo señala los límites máximos para los establecimientos ubicados en la circunscripción territorial del municipio.

El municipio podrá solicitar a la Tesorería, que dentro de los parámetros establecidos en la Ley, se reduzcan los horarios referidos de acuerdo a las circunstancias particulares, a través de disposiciones generales de tipo administrativo, cuando por razones de desarrollo económico, orden público o interés general estime necesarios o convenientes dichos cambios, previa resolución del Republicano Ayuntamiento, así mismo la Secretaría del Ayuntamiento celebrará convenios de coordinación con la Tesorería a efecto que la Autoridad Municipal esté debidamente comunicada, de las resoluciones que la Tesorería, en uso de sus atribuciones establecidas en la Ley, disponga la reducción de horarios en la municipalidad.

Fuera del horario establecido, dichos establecimientos deberán permanecer cerrados, a excepción de aquellos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, hoteles y moteles, abarrotes, tiendas de conveniencia, tiendas de supermercados, tiendas departamentales; centros nocturnos y lugares públicos de reunión con variedad artística y similares; así como los establecimientos contratados para festejos privados, en los cuales los invitados no pagan la entrada ni consumo. En estos casos de excepción los establecimientos podrán permanecer abiertos, pero no se podrán vender, expender o consumir bebidas alcohólicas en los mismos fuera del horario que dispone este artículo.

La Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal celebrará un convenio de colaboración con la Tesorería del Estado a fin de tener un registro o padrón único de los establecimientos que deberán permanecer cerrados fuera de los horarios establecidos y de los que se encuentren exceptuados de tal supuesto en los términos de la Ley.

Los dueños, encargados o empleados de los establecimientos, en forma preventiva, deberán tomar las medidas pertinentes para que al término del horario establecido en las fracciones I a IV del presente artículo, hayan sido retiradas las bebidas alcohólicas a los clientes y en los casos que proceda, asegurarse de que éstos hayan salido del establecimiento.

ARTÍCULO 19.- Cuando se celebre un espectáculo público masivo, en la circunscripción territorial del Municipio, en el cual se permita la venta de bebidas alcohólicas para el consumo en el mismo establecimiento o en lugares adyacentes, deberá recabar la anuencia municipal y la licencia o permiso y deberá hacerse en vaso de plástico o cualquier material similar y el horario para la venta o consumo de bebidas alcohólicas se ajustará a lo que para el caso particular se haya establecido en el permiso especial o, en su defecto, al horario que para cada giro establece el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 20.- Los días de cierre obligatorio serán los que determinen las leyes federales o estatales. Y aquellos que la Tesorería decrete días u horas de no venta o consumo, adicionales a los establecidos en la Ley, la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal celebrará un convenio de colaboración con la Tesorería del Estado; a efecto de conocer y hacer del conocimiento público, a través de los medios de comunicación masivos el aviso previo de por lo menos 24 horas de anticipación, de los días u horas de no venta o consumo en el Municipio.

ARTÍCULO 21.- Para la factibilidad del otorgamiento de las anuencias municipales los establecimientos deberán ubicarse a una distancia perimetral mínima de 400 metros, contados a partir de los límites de los inmuebles donde se encuentren instaladas instituciones educativas, iglesias, templos, hospitales, clínicas y centros de salud, con excepción de abarrotes, tiendas de conveniencia, tiendas de supermercados, tiendas departamentales, restaurantes y establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, centros o clubes sociales, centros de espectáculos deportivos o recreativos, hoteles y moteles. En el caso de que se instalen instituciones educativas, iglesias, templos, hospitales, clínicas y centros de salud con posterioridad, ello no impedirá el funcionamiento de los establecimientos.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS ANUENCIAS MUNICIPALES DE LICENCIAS Y DE LOS PERMISOS ESPECIALES

ARTÍCULO 22.- Para otorgar la anuencia municipal de las licencias y los permisos especiales con o sin fines de lucro para el expendio, venta o consumo de bebidas alcohólicas, estas se sujetarán a los requisitos establecidos en este Reglamento:

ARTÍCULO 23.- Para que un establecimiento pueda iniciar operaciones en la circunscripción territorial del municipio, requerirá contar, de manera previa y por escrito con la anuencia municipal, así como con la licencia o permiso expedido por la Tesorería del Estado, misma que deberá estar publicada en el padrón único para tener validez. Para tal efecto el solicitante deberá además de cumplir con todas las autorizaciones establecidas en la Ley; y

- I. Contar con la licencia de uso de suelo y de construcción, acorde con el giro del establecimiento, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano;
- II. Contar con el visto bueno de cumplimiento de las medidas de seguridad y prevención de acuerdo con su giro y tipo de establecimiento que expedirá la Dirección de Protección Civil en el ámbito de competencia municipal; y

III. Estar al corriente y no tener adeudos fiscales con el municipio.

ARTÍCULO 24.- Las anuencias municipales de licencias y de permiso especial, son nominativas, y por lo tanto intransferibles, y sólo podrán ser utilizadas por el titular al que se le otorga la anuencia y en el establecimiento autorizado exceptuando aquellos casos que refiere el presente ordenamiento.

La explotación de los derechos que amparan la anuencia municipal y la licencia o el permiso especial sólo podrá ejercerse por su titular. Consecuentemente, las anuencias municipales y licencias o permisos especiales no podrán ser objeto de comercio, arrendamiento, venta, donación o cesión por concepto alguno, salvo las excepciones señaladas en la Ley, en su Reglamento o en el presente ordenamiento municipal.

Las anuencias municipales de permisos especiales que se expidan en contravención a las disposiciones establecidas en la Ley, en su Reglamento o en el presente ordenamiento municipal, son nulas de pleno derecho, la emisión de esos actos serán sujetos a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y en la Legislación Penal vigente en el Estado.

ARTÍCULO 25.- Para la tramitación de la anuencia municipal, licencia o permiso, el solicitante acudirá ante la Secretaría del Ayuntamiento en atención a la Dirección de Inspección y Vigilancia, debiendo reunir los siguientes requisitos:

- I. Comparecer personalmente, o a través de su representante o apoderado legal, con identificación oficial, a realizar los trámites correspondientes;
- II. Presentar solicitud que contenga el giro específico que pretenda operar y que deberá ser congruente con la licencia de uso del suelo del inmueble, indicando el domicilio del establecimiento, así como su Registro Federal de Contribuyentes;
- III. Presentar copia del acta de nacimiento si se tramita a título personal, o acta constitutiva y sus modificaciones si se trata de persona moral, así como el poder notariado de quien actúa en su nombre en caso de hacerse a través de representante legal;
- IV. Acompañar dictamen favorable emitido por la Dirección de Protección Civil del Estado o Municipio, según corresponda de acuerdo a la Ley de la materia, sobre las características de la construcción, equipo e instalaciones que garanticen la seguridad física de los asistentes conforme a las normas correspondientes. Asimismo, se deberá acompañar dictamen de aforo emitido por la misma dependencia;

V. Acompañar el dictamen favorable de la Dirección de Salud Pública Estatal en el ámbito de su competencia;

VI. Presentar constancia de pagos actualizados correspondientes al impuesto predial y los demás que la autoridad requiera para efectuar el trámite;

VII. Presentar original de la licencia de uso del suelo y de la licencia de la edificación y justificar haber cumplido con los lineamientos establecidos en dichas licencias, expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano;

VIII. Acompañar el formulario que proporcionará la Dirección de Inspección y Vigilancia en el que consten el visto bueno y la firma de los vecinos residentes inmediatos de la zona o sector donde se localizará el establecimiento pretendido, las cuales no deberán ser menos de quince. Este formulario deberá acompañarse de una copia de la credencial de elector de quienes han firmado, y podrá ser revisado por la Dirección de Inspección y Vigilancia, para constatar su autenticidad y su valorización de inmediatez. De igual forma deberá constatar el cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley, con excepción de abarrotes, tiendas de conveniencia, tiendas de supermercados, tiendas departamentales, restaurantes y establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, centros o clubes sociales, centros de espectáculos deportivos o recreativos, hoteles y moteles;

IX. Comprobar no estar impedido para ejercer el comercio, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y no ser servidor público del Estado o del Municipio, en razón de lo establecido en la fracción LXV del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; debiendo presentar escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad no estar comprendido en las prohibiciones señaladas en esta disposición;

X. Tratándose de personas físicas o morales extranjeras, anexar la documentación con la cual acrediten estar autorizadas por las autoridades competentes en los términos de las disposiciones legales aplicables, para dedicarse a actividades comerciales en el país; y

XI. Los demás requisitos establecidos en la Ley y en cualquier otro ordenamiento de la materia.

ARTÍCULO 26.- Recibida la solicitud de anuencia municipal de licencia, permiso especial, con toda la documentación a que se refiere la Ley, el Reglamento, los Criterios Técnicos expedidos por la Tesorería del Estado y el presente Ordenamiento; la Dirección de Inspección y Vigilancia la foliará e integrará el expediente administrativo correspondiente y lo remitirá, en tiempo y forma a la Comisión de Alcoholes del Republicano Ayuntamiento. No se asignará folio ni se dará trámite a aquellas solicitudes de anuencia municipal que no reúnan los requisitos y la documentación exigida por el artículo anterior.

ARTÍCULO 27.- La Comisión de Alcoholes del Republicano Ayuntamiento a efecto de valorar la factibilidad del otorgamiento de la anuencia municipal, por parte del Republicano Ayuntamiento podrá,

a su criterio, verificar y constatar los hechos y documentos de la totalidad del expediente y corroborar los datos proporcionados por el solicitante.

ARTÍCULO 28.- La Comisión de Alcoholes del Republicano Ayuntamiento emitirá su resolución y elaborará el dictamen, en un término no mayor a cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir del folio correspondiente asignado por la Dirección de Inspección y Vigilancia a efecto de someterlo a la aprobación en su caso por el Pleno del Republicano Ayuntamiento en el ejercicio de sus atribuciones.

El acuerdo del otorgamiento de la anuencia municipal del Republicano Ayuntamiento se comunicará al solicitante y a la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de su autorización para los efectos conducentes.

ARTÍCULO 29.- Las anuencias municipales otorgadas por el Republicano Ayuntamiento, se entregarán por la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal al interesado y se comunicarán a la Tesorería del Estado, y deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre del titular;
- II. Domicilio del establecimiento;
- III. Giro autorizado;
- IV. Folio de la anuencia municipal
- V. Lugar y fecha de expedición;
- VI. Sello de la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal; y
- VII. Los demás que la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal considere conveniente.

ARTÍCULO 30.- Contra la resolución que niegue la anuencia municipal de licencia o permiso, cambio de domicilio o giro, podrá interponerse el Recurso de Inconformidad en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 31.- Las anuencias municipales concedidas para tramitar la licencia o permiso especial ante la Tesorería del Estado, para realizar actividades reguladas por la Ley son válidas únicamente en la circunscripción territorial del municipio y para la ubicación, giro y titular, respecto de los cuales se otorgan y tendrán vigencia de un año y no podrán ser transferidas, sino en los términos establecidos en la Ley.

ARTÍCULO 32.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal deberá de contar con un padrón de anuencias municipales otorgadas; y así mismo se coordinará con la Tesorería del Estado para contar con el padrón único de todas las licencias y permisos existentes en el Municipio, mismo que será puesto en conocimiento de la Dirección Inspección y Vigilancia, y de la Comisión de Alcoholes del Republicano Ayuntamiento, el cual contendrá los siguientes datos:

- I. Ubicación del establecimiento, señalando calle, número y colonia;
- II. Nombre comercial del establecimiento;
- III. Giro del establecimiento;
- IV. Fecha de expedición de la licencia o permiso;

V. Sanciones y reportes;

VI. Folio de la anuencia municipal correspondiente; y

VII. Los demás que procedan conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Asimismo en el padrón se publicará el registro de los establecimientos que deberán permanecer cerrados fuera de los horarios establecidos y de los que se encuentren exceptuados de tal supuesto en los términos de lo establecido en el artículo 18 de este Reglamento, así como las licencias no refrendadas y las revocadas. Será requisito indispensable de validez de la licencia o permiso correspondiente, el que la anuencia municipal y la licencia estén inscritas en el padrón único estatal y municipal.

ARTÍCULO 33.- Para la expedición de la anuencia municipal de permisos especiales con fines de lucro otorgados por la Tesorería del Estado para la venta o consumo de bebidas alcohólicas en festividades regionales, ferias, verbenas, eventos especiales u ocasionales, el interesado o el representante o apoderado legal, deberá solicitarlo con un mínimo de sesenta días hábiles de anticipación y un máximo de noventa días de la fecha de inicio del evento. Para ello deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

I.- Presentar ante la Secretaría del Ayuntamiento la solicitud por escrito al Republicano Ayuntamiento, dirigida en atención a la Dirección de Inspección y Vigilancia, que contenga los siguientes datos:

a) Nombre del solicitante y domicilio;

b) Lugar del evento;

c) Giros que se van a instalar;

d) Área de servicio o atención al cliente para venta o consumo de bebidas alcohólicas (en metros cuadrados);

e) Plano de ubicación de las áreas de servicio o atención; mismas que deberá de contar con los permisos correspondientes; y

f) Motivo del evento o celebración, días de duración y horario solicitado para la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

II. Copia de la credencial de elector del solicitante si es persona física o acta constitutiva y el poder del representante legal, si se trata de una persona moral;

III. Título de propiedad, promesa de venta, promesa de arrendamiento, contrato de arrendamiento o la documentación que ampare su derecho para utilizar el inmueble. En caso de no ser propietario del inmueble deberá contar con el consentimiento del propietario del inmueble;

IV. Presentar la autorización de la Dirección de Protección Civil Municipal o Estatal y Dirección Municipal o Secretaría de Salud según el ámbito de competencia; y

V. Los demás que establezca la Ley, su Reglamento y cualquier otro Ordenamiento Legal Estatal o Municipal.

Tratándose de personas físicas o morales extranjeras, se deberá anexar la documentación con la cual acrediten estar autorizadas por las autoridades competentes en los términos de las disposiciones legales aplicables, para dedicarse a actividades comerciales en el país.

En caso de que se incumpla con alguno de los requisitos antes señalados, se requerirá al solicitante para que lo subsane en un plazo no mayor a tres días hábiles, en caso de no hacerlo así, no se dará trámite a la solicitud de permiso especial. En estos casos la administración municipal devolverá al solicitante los documentos que integran el expediente.

Si el expediente reúne los requisitos señalados, la Dirección de Inspección y Vigilancia lo turnará para el conocimiento y dictamen de la Comisión de alcoholes del Republicano Ayuntamiento, quien deberá presentarlo al Pleno del Ayuntamiento dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, a partir de su recepción para que este emita conforme a sus atribuciones la aprobación o negativa en su caso.

Una vez emitido el Acuerdo del Republicano Ayuntamiento, la Secretaría del Ayuntamiento lo comunicará al interesado y a la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal para los efectos conducentes.

ARTÍCULO 34.- Las anuencias municipales de permisos especiales deberán otorgarse a nombre de las personas físicas o morales que los solicitan, expresando la duración del permiso, lugar y horario de funcionamiento, la delimitación del área específica donde se expendarán o consumirán las bebidas alcohólicas, su tipo y cantidad, así como las medidas de seguridad o condiciones específicas que deba cumplir su titular, la firma del servidor público de la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal que corresponda y el sello correspondiente.

Tratándose de las anuencias municipales de permisos especiales, para eventos deportivos, artísticos o culturales, que por sus características tengan especial interés regional y trascendencia a nivel federal o estatal, y cuya organización y planeación esté encomendada a comités ajenos al solicitante, la autoridad podrá recibir la solicitud al menos con 10 días hábiles de anticipación.

ARTÍCULO 35.- Las anuencias municipales de permisos especiales para eventos sin fines de lucro serán otorgados por el Republicano Ayuntamiento y deberán ser solicitados por escrito a dicha autoridad al menos con quince días hábiles de anticipación a la fecha del evento, explicando los motivos, lugar, días y horas de funcionamiento del establecimiento.

ARTÍCULO 36.- Las anuencias municipales de permiso especiales no conceden a su titular derechos permanentes ni definitivos y están sujetas a una vigencia que se establecerá por el Republicano Ayuntamiento.

ARTÍCULO 37.- Las licencias otorgadas por la Tesorería deberán refrendar la anuencia municipal en forma anual a más tardar en la fecha que establezca el Republicano Ayuntamiento.

CAPÍTULO CUARTO**DE LAS ANUENCIAS MUNICIPALES Y
DE CAMBIO DE DOMICILIO O GIRO**

ARTÍCULO 38.- En la circunscripción municipal los establecimientos con venta, expendio y consumo de alcohol, como requisito para que proceda el cambio de domicilio o giro, requieren la obtención de la correspondiente anuencia municipal.

ARTÍCULO 39.- Los interesados en obtener una anuencia municipal, deberán presentar ante el Republicano Ayuntamiento por medio de la Secretaría del Ayuntamiento, en atención a la Dirección de Inspección y Vigilancia, la solicitud correspondiente, anexando los documentos y manifestando la información que a continuación se precisa:

I. Nombre, nacionalidad, clave del Registro Federal de Contribuyentes y domicilio para oír y recibir notificaciones;

II. Identificación con fotografía del representante legal de la persona moral o, en su caso, de la persona física, de los solicitantes;

III. En los casos de personas morales, su representante deberá proporcionar su escritura constitutiva, los datos de su inscripción en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, además de proporcionar el documento que acredite su personalidad;

IV. La constancia de zonificación del uso del suelo, la licencia del uso del suelo y la licencia de edificación; con esta constancia y licencias se deberá acreditar que el uso del suelo está permitido para el giro que se llevará a cabo en el establecimiento de que se trate;

V. Dictamen favorable de Protección Civil, expedido por la Autoridad Municipal en el ámbito de su competencia;

VI. Autorización sanitaria municipal en el ámbito de su competencia;

VII. Presentar la anuencia de los vecinos, en los términos que se establece en el presente Reglamento; y

VIII. Justificar estar al corriente en el pago de sus adeudos fiscales municipales.

La anuencia municipal de cambio de domicilio y giro tendrá una vigencia anual. El interesado deberá solicitar la revalidación a más tardar el día 28 de Febrero del año en curso, previo pago de derechos que corresponda según la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

Artículo 40.- Recibida la solicitud, La Secretaría del Ayuntamiento instruirá a la Dirección de Inspección y Vigilancia para que integre el expediente y lo remitirá a la Comisión de Alcoholes del Republicano Ayuntamiento, ésta la analizará y resolverá presentarla al Pleno del Republicano Ayuntamiento para que

éste proceda a otorgarla o negarla, en un lapso que no exceda de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, previo pago de derechos.

Artículo 41.- El Republicano Ayuntamiento podrá negar la anuencia mediante acuerdo fundado y motivado, cuando el uso del suelo, para las actividades que se pretenden efectuar, se encuentre prohibido en los programas de desarrollo urbano de centros de población; cuando con base en los estudios de impacto social se desprenda que el otorgamiento de la anuencia pudiera alterar el orden y la seguridad pública, o afectar la armonía de la comunidad; cuando el Ayuntamiento determine no incrementar el número de licencias en un municipio o en un sector del mismo o cuando exista impedimento legal para la realización de las actividades reguladas por la Ley. Esta situación se hará del conocimiento del interesado dentro de un plazo no mayor a quince días contados a partir de la emisión de la negativa.

ARTÍCULO 42.- Los requisitos para tramitar la anuencia municipal son:

I. Para cambio de domicilio:

- a) Reunir los requisitos señalados en el artículo 25 del presente Reglamento;
- b) Comprobar haber entregado la licencia original a la Tesorería o, en su caso, entregar copia certificada de la denuncia de robo ante las autoridades competentes, o la manifestación bajo protesta de decir verdad, pasada ante la fe notarial, del extravío de la licencia;
- c) Entregar la constancia de consulta de vecinos del nuevo domicilio, en los términos establecidos en la Ley y el presente Ordenamiento Municipal; y
- d) Licencia de uso de suelo

II. Para cambio de giro:

Además de reunir los requisitos señalados en el artículo 25 del presente Reglamento;

- a) Solicitud dirigida a la Secretaría del Ayuntamiento, en atención a la Dirección de Inspección y Vigilancia;
- b) Licencia de uso de suelo;
- c) Copia de la licencia y último refrendo;
- d) Justificar estar al corriente en el pago de sus adeudos fiscales, tanto estatales como municipales;
- e) Dictamen de las autoridades competentes en materia de Protección Civil;
- f) Entregar la anuencia municipal por la cual opera; y
- g) Las demás que señale la Ley, su Reglamento y el presente Ordenamiento Municipal.

Además de los requisitos antes mencionados, para obtener la anuencia municipal del cambio de domicilio o giro, los solicitantes deberán cumplir con los criterios técnicos emitidos y publicados en el Periódico Oficial del Estado.

III.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal celebrará convenios con la Tesorería del Estado para tener conocimiento en tiempo y forma oportuna de las autorizaciones de cambio de titular de la licencia, que la Tesorería del Estado expida en uso de sus facultades establecidas en la Ley.

IV.- Procede la corrección de datos de la anuencia municipal de licencia cuando, sin mediar cambio de titular ni de domicilio, dichos datos necesitan cambiarse por haberse suscitado alguna modificación que así lo amerite.

Tratándose de personas físicas o morales extranjeras, deberán anexar la documentación con la cual acrediten estar autorizadas por las autoridades competentes en los términos de las disposiciones legales aplicables, para dedicarse a actividades comerciales en el país.

El solicitante deberá presentar el original y una fotocopia de la solicitud y de los documentos mencionados ante la Secretaría del Ayuntamiento, ésta realizará el cotejo de los documentos, se devolverán los originales, excepto la licencia anterior.

Toda información deberá ser formulada bajo protesta de decir verdad y los trámites deberán realizarse por el interesado o su representante legal, debidamente acreditado.

CAPÍTULO QUINTO

DEL OTORGAMIENTO DE LA ANUENCIA MUNICIPAL POR LA PÉRDIDA Y REFRENDO DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 43.- Si el titular de una licencia o permiso especial por alguna causa la extravía, se la roban o le destruyen la misma, en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la fecha del suceso, deberá formular la denuncia ante la autoridad competente y con la copia de la misma, solicitar al Republicano Ayuntamiento la anuencia municipal para tramitar ante la Tesorería del Estado, la reposición a su favor. La solicitud con acuse de recibo por la Tesorería Municipal, facultará al interesado a continuar operando durante el período de treinta días naturales en el Municipio, contados a partir de la recepción de la solicitud, con excepción del permiso especial, ya que dicha solicitud con acuse de recibo solo lo facultará a seguir operando hasta el día señalado como término de la vigencia del permiso especial.

ARTÍCULO 44.- Para que proceda el otorgamiento del refrendo, el titular deberá exhibir la revalidación de la anuencia municipal y efectuar el pago de derechos por refrendo que prevé la Ley de Hacienda para el Municipio del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 45.- Para el pago de los derechos por refrendo de las anuencias municipales de las licencias a que se refiere la Ley, no se exigirá formalidad alguna adicional al requisito de encontrarse inscrito en el padrón.

ARTÍCULO 46.- El Republicano Ayuntamiento podrá revocar en los términos de la Ley, su Reglamento y el presente Ordenamiento Municipal, la anuencia municipal y solicitar ante Tesorería del Estado la revocación de la licencia por falta de pago de los derechos por refrendo.

ARTÍCULO 47.- El titular de la licencia deberá solicitar además de a la Tesorería del Estado a la Secretaría de Finanzas y Tesorería municipal la cancelación de la misma por estar suspendidas o terminadas las actividades de venta de bebidas alcohólicas, en el establecimiento correspondiente. Dicha información

deberá hacerse por escrito acompañando la licencia original, o en su caso, la denuncia de robo ante las autoridades competentes, o la manifestación bajo protesta de decir verdad, pasada ante la fe notarial del extravío de la licencia, para proceder a la cancelación, siempre que no guarde, a la fecha de solicitud o resolución de cancelación, adeudos con la Hacienda Pública.

ARTÍCULO 48.- El pago de derechos por refrendo y de anuencia municipal no convalida la falta de licencia o permiso especial ni autoriza para operar el establecimiento.

TÍTULO CUARTO

DE LA SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO

OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE COMBATE AL ABUSO EN EL CONSUMO DEL ALCOHOL

ARTÍCULO 49.- Son obligaciones de los dueños de los establecimientos ubicados en la circunscripción del municipio en los que se expendan o consuman bebidas alcohólicas y de sus administradores, empleados, operadores o representantes, las siguientes:

- I. Contar con la licencia o el permiso especial, previa anuencia municipal correspondiente que permita al establecimiento iniciar y realizar su actividad;
- II. Operar únicamente el giro y establecimiento autorizado;
- III. Tener en el establecimiento la licencia de operación expedida por la autoridad que acredite su legal funcionamiento o, en su caso, copia certificada de la misma, debiendo contar con una copia a la vista del público;
- IV. Contar con instalaciones higiénicas, adecuadas y seguras según el giro, de acuerdo a la Ley y demás disposiciones legales que les sean aplicables;
- V. Cerciorarse de que las bebidas que expenden, cuentan con la debida autorización oficial, para su venta y consumo;
- VI. Cumplir con el horario establecido en la Ley, en su Reglamento y en el presente Ordenamiento Municipal;
- VII. Permitir visitas de verificación o inspección, cuando se presente orden emitida por autoridad competente para tal efecto conforme a las disposiciones establecidas en la Ley, en su Reglamento y en el presente Ordenamiento Municipal;
- VIII. Cumplir la suspensión de actividades que en fechas y horas determinadas fije la autoridad;

IX. Avisar a la autoridad competente cuando haya riñas o escándalos que alteren el orden, así como la presencia de personas con armas blancas o de fuego;

X. Evitar que los clientes violen el horario de consumo autorizado;

XI. Retirar de las mesas las bebidas alcohólicas que continúen servidas al término de los horarios establecidos en la Ley, en su Reglamento y en el presente Ordenamiento Municipal;

XII. Abstenerse de utilizar las banquetas, las calles y los estacionamientos para la realización de las actividades propias del giro, salvo permiso expedido por la autoridad competente;

XIII. Notificar por escrito la intensión de dar de baja y cancelar la licencia o permiso especial del cual se es titular, ante la Tesorería y la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal;

XIV. Respetar y mantener los signos y símbolos de clausura impuestos por la autoridad hasta en tanto se dicte disposición en contrario;

XV. Refrendar cada año el empadronamiento de su licencia ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal;

XVI. Los dueños u operadores de los lugares que cuenten con licencia para la venta de bebidas alcohólicas en cantinas, salones de baile y cervecerías, deberán efectuar las obras necesarias que impidan la visibilidad hacia el interior del local y que eviten que la música o el ruido se escuche fuera del local, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos correspondientes a cada Municipio, a efecto de no dar molestias a los vecinos y transeúntes;

XVII. Solicitar la acreditación de la mayoría de edad a aquellas personas que pretendan ingerir o adquirir bebidas alcohólicas. Para efectos de acreditar la mayoría de edad, en relación con la venta, la compra, el expendio o el consumo de bebidas alcohólicas, únicamente se considerarán válidos la credencial para votar con fotografía, el pasaporte o la licencia para conducir emitida por el Estado, vigentes;

XVIII. Colocar en un lugar visible al público consumidor el cartel oficial emitido por la Secretaría de Salud que contenga la leyenda; "El consumo abusivo de alcohol puede producir adicciones y graves problemas de salud". Dicho aviso deberá ser legible a simple vista, contar con letras negras sobre un fondo blanco, no deberá contener más información que la establecida en la presente fracción y sus dimensiones serán al menos de 70 centímetros de largo por 35 de alto;

XIX. No condicionar la prestación de sus servicios a la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas. No exigir la compra de botellas de licor para otorgar un trato preferencial al cliente;

XX. Informar a los administradores, empleados, encargados y representantes del establecimiento del contenido de la Ley, del Reglamento y demás disposiciones aplicables y de las sanciones a que se hace acreedor quien incurre en violación de las mismas;

XXI. No implementar ni publicitar sistemas de venta, consumo o expendio con descuento en precio, con excepción de las ventas realizadas por distribuidores sólo a establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos;

XXII. Conservar en el domicilio fiscal, en original o copia certificada, los documentos que amparen la propiedad o la posesión de las bebidas alcohólicas, durante el plazo que establecen las disposiciones fiscales, tales como facturas, notas de remisión, guías de carga o cualquier otra cuya autenticidad pueda ser demostrada;

XXIII. Vender, expender o entregar para consumo, bebidas alcohólicas libres de adulteración, contaminación o alteración, y con el contenido de alcohol etílico permitido, en los términos de las disposiciones aplicables;

XXIV. Revalidar anualmente la anuencia municipal expedida por la autoridad competente; y

XXV. Las demás que fijen este Ordenamiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 50.- Son prohibiciones para dueños u operadores de los establecimientos ubicados en el Municipio que cuenten con licencia para la venta de bebidas alcohólicas o permisos especiales o sus representantes, administradores o encargados de los establecimientos a los que se refiere el presente Ordenamiento, los siguientes:

I. Vender, servir, obsequiar o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, a:

- a) Menores de edad;
- b) Personas en evidente estado de ebriedad o bajo el efecto evidente de psicotrópicos;
- c) Personas perturbadas mentalmente o incapaces;
- d) Militares, oficiales y agentes de tránsito, oficiales y agentes de policía, y demás encargados de la seguridad pública cuando estén en servicio o porten uniforme, así como a las personas que realice las inspecciones en servicio en ese establecimiento; y
- e) Personas que porten cualquier tipo de armas.

II. Permitir la entrada a menores de edad, a los establecimientos descritos en las fracciones V, VI, VII y

IX del artículo 19 de la Ley, en la inteligencia de que por lo que se refiere a los establecimientos descritos en la fracción VIII del artículo ya mencionado, únicamente se admitirán la entrada de menores acompañados de sus padres o tutores;

III. Alterar, contaminar o adulterar las bebidas alcohólicas, para su venta, expendio o consumo;

IV. Comercializar bebidas alcohólicas en la modalidad de barra libre;

V. Emplear a menores de edad;

VI. Preparar o mezclar bebidas alcohólicas en cualquiera de sus presentaciones, para su venta a través del sistema de servicio para llevar a transeúntes o automovilistas;

VII. Vender bebidas alcohólicas en envase abierto para llevar, o permitir que sus clientes salgan del establecimiento con bebidas alcohólicas en envase abierto;

VIII. Ofrecer, vender o comercializar bebidas alcohólicas en la vía y lugares públicos, así como en los comercios ambulantes, fijos, semifijos, pulgas, tianguis, mercados, mercados rodantes y similares, cuando no cuenten con la licencia o el permiso especial correspondiente;

IX. Surtir para su venta o consumo, bebidas alcohólicas a los establecimientos que la autoridad haya sancionado con clausura temporal o definitiva durante el período de las mismas, o aquellos que no cuenten con licencia o permiso especial;

X. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento, su estacionamiento y toda área destinada a la operación del mismo para los giros señalados en el artículo 15 de este Ordenamiento, debiendo tener en lugar visible dentro del local, avisos que hagan saber al público esta prohibición;

XI. Vender o suministrar bebidas alcohólicas a establecimientos que carezcan de la licencia o permiso especial o que se encuentren sancionados con clausura temporal o definitiva mientras dure la clausura, tratándose de los fabricantes, distribuidores mayoritarios, almacenes y agencias a quienes la autoridad les haya notificado tal medida;

XII. Ofrecer servicio de venta en el automóvil fuera del inmueble dedicado a la venta. Esta prohibición incluye las vías de acceso y área pública;

XIII. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas fuera del área autorizada tales como patios, traspatios, estacionamientos, pasillos, habitaciones contiguas o a través de ventanas de casas habitación;

XIV. Vender, ceder, arrendar, transferir o permitir la explotación de un tercero de la licencia o permiso especial, fuera de los casos permitidos en esta Ley;

XV. Permitir la promoción y venta de productos alcohólicos por su personal fuera del establecimiento;

XVI. Anunciarse al público por cualquier medio, con un giro de los previstos en la Ley distinto al autorizado en su licencia;

XVII. Realizar sus labores o prestar sus servicios en evidente estado de ebriedad o con aliento alcohólico; consumiendo bebidas alcohólicas o bajo el evidente influjo de drogas o enervantes o cualquier otro psicotrópico;

XVIII. Causar molestias a los vecinos con sonidos o música a volumen más alto del permitido en el ordenamiento correspondiente;

XIX. Publicitar o llevar a cabo sistemas de venta, consumo o expendio con descuento en precio, con excepción de lo dispuesto en el artículo 49 fracción XXI de este ordenamiento municipal;

XX. Realizar concursos, promociones o cualquier tipo de ofertas o prácticas comerciales mediante las cuales se ofrezcan reconocimientos, premios, descuentos o cualquier tipo de incentivo en función de la cantidad o volumen de consumo de bebidas alcohólicas;

XXI. Exender o vender bebidas alcohólicas en instituciones educativas, centros de readaptación social, instalaciones de gobierno de cualquier nivel, instituciones de beneficencia, hospitales, sanatorios y similares;

XXII. Ofrecer por sí o por interpósita persona, dinero, objetos o servicios a las personas que realizan la inspección o verificación adscritos a los municipios, a la Tesorería o a la Secretaría de Salud; y

XXIII. Las demás que señalen las Leyes u Ordenamientos.

ARTÍCULO 51.- Además de las anteriores, se consideran conductas violatorias o infracciones a la Ley, a su Reglamento y al presente Ordenamiento Municipal, las siguientes:

I. La venta de bebidas alcohólicas en máquinas expendedoras;

II. Proporcionar datos falsos sobre su edad para obtener bebidas alcohólicas, en el caso de ser menor de edad; y

III. Las demás conductas contrarias a las disposiciones de este ordenamiento municipal;

ARTÍCULO 52.- Los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o tengan la custodia de un menor de edad no emancipado o de una persona incapaz están obligados a:

I. Orientar y educar a los menores o incapaces a su cargo sobre el consumo de las bebidas alcohólicas, los efectos que produce su abuso y las consecuencias de los actos generados en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo;

II. Vigilar las conductas de sus menores o incapaces a su cargo, con el fin de prevenir, o en su caso, detectar el consumo de bebidas alcohólicas;

III. Tomar las medidas necesarias para que los menores o incapaces a su cargo que consuman bebidas alcohólicas, particularmente en aquellos casos en que se abuse de las mismas, se sometan al tratamiento correspondiente;

IV. Colaborar con las autoridades e instituciones educativas cuando se detecte en el menor a su cargo el consumo de bebidas alcohólicas; y

V. Participar, conjuntamente con los menores o incapaces a su cargo, en los tratamientos o medidas disciplinarias que se les impongan a éstos, por consumir bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 53.- Las sanciones aplicables serán las siguientes:

- I. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción I del artículo 49, multa de 350 a 2,500 cuotas y clausura definitiva del establecimiento;
- II. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción II del artículo 49 multa de 300 a 2,000 cuotas;
- III. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción III del artículo 49 multa de 40 a 150 cuotas;
- IV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción IV del artículo 49, multa de 40 a 150 cuotas;
- V. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción V del artículo 49, multa de 20 a 60 cuotas;
- VI. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción VI del artículo 49, multa de 350 a 2,500 cuotas;
- VII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción VII del artículo 49, multa de 50 a 200 cuotas;
- VIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción VIII del artículo 49, multa de 100 a 300 cuotas;
- IX. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción IX del artículo 49, multa de 20 a 60 cuotas;
- X. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción X del artículo 49, multa de 350 a 2,500 cuotas;
- XI. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XI del artículo 49, multa de 250 a 1,500 cuotas;
- XII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XII del artículo 49, multa de 60 a 250 cuotas;
- XIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XIII del artículo 49, multa de 60 a 150 cuotas;
- XIV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XIV del artículo 49, multa de 60 a 300 cuotas;
- XV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XV del artículo 49, multa de 40 a 250 cuotas;
- XVI. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XVI del artículo 49, multa de 40 a 250 cuotas;
- XVII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XVII del artículo 49, multa de 50 a 250 cuotas;
- XVIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XVIII del artículo 49, multa de 50 a 250 cuotas;
- XIX. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XIX del artículo 49, multa de 50 a 250 cuotas;

- XX. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XX del artículo 49, multa de 50 a 250 cuotas;
- XXI. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXI del artículo 49, multa de 500 a 1500 cuotas;
- XXII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXII del artículo 49, multa de 50 a 200 cuotas;
- XXIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXIII del artículo 49, multa de 250 a 1,500 cuotas;
- XXIV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXIV del artículo 49, multa de 40 a 250 cuotas;
- XXV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción I incisos a), d) o e) del artículo 50 multa de 350 a 2,500 cuotas;
- XXVI. Por incumplimiento de lo establecido en las fracciones b) o c) de la fracción I del artículo 50 multa de 250 a 1,500 cuotas;
- XXVII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción II del artículo 50, multa de 100 a 300 cuotas;
- XXVIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción III del artículo 50, multa de 250 a 1,500 cuotas;
- XXIX. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción IV del artículo 50, multa de 250 a 2,000 cuotas;
- XXX. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción V del artículo 50, multa de 100 a 300 cuotas;
- XXXI. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción VI del artículo 50, multa de 100 a 250 cuotas;
- XXXII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción VII del artículo 50, multa de 100 a 250 cuotas;
- XXXIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción VIII del artículo 50, multa de 20 a 100 cuotas;
- XXXIV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción IX del artículo 50, multa de 60 a 150 cuotas;
- XXXV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción X del artículo 50, multa de 350 a 500 cuotas;
- XXXVI. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XI del artículo 50, multa de 60 a 250 cuotas;
- XXXVII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XII del artículo 50, multa de 40 a 300 cuotas;
- XXXVIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XIII del artículo 50, multa de 100 a 300 cuotas;
- XXXIX. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XIV del artículo 50, multa de 100 a 300 cuotas;
- XL. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XV del artículo 50, multa de 40 a 250 cuotas;

- XLI. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XVI del artículo 50, multa de 40 a 250 cuotas;
- XLII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XVII del artículo 50, multa de 40 a 250 cuotas;
- XLIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XVIII del artículo 50, multa de 40 a 150 cuotas;
- XLIV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XIX del artículo 50, multa de 500 a 2,500 cuotas;
- XLV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XX del artículo 50, multa de 350 a 2,500 cuotas;
- XLVI. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXI del artículo 50, multa de 250 a 1,500 cuotas;
- XLVII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXII del artículo 50, multa de 250 a 1000 cuotas; y
- XLVIII. Por incumplimiento de lo establecido en las fracciones del artículo 51 fracciones multa de 20 a 150 cuotas;

Las sanciones anteriores serán independientes de las que procedan de conformidad a lo establecido en el Código Penal vigente en el Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, y las demás disposiciones legales aplicables.

Al aplicarse las sanciones se tomarán en cuenta la capacidad económica del infractor, la gravedad de la infracción, las circunstancias particulares del caso y la reincidencia.

Cuando se trate de dos o más infracciones cometidas por la misma persona por un mismo acto o conducta, la autoridad aplicará la sanción que resulte mayor de las que correspondan conforme a la Ley y su Reglamento.

En caso de reincidencia se aumentará hasta al doble el monto de la multa que corresponda. En caso de incurrir nuevamente en la violación, y tratándose de dueños u operadores de los establecimientos que cuenten con licencia para la venta de bebidas alcohólicas o permisos especiales o sus representantes, administradores o encargados de los establecimientos, se aplicarán las reglas para la clausura temporal o definitiva, de acuerdo con lo establecido en la Ley, en su Reglamento y el presente Ordenamiento Municipal.

ARTÍCULO 54.- Quienes vendan bebidas alcohólicas, sin la licencia o permiso especial correspondiente, serán acreedores además de la multa señalada en el presente Ordenamiento, a la clausura definitiva del local comercial donde se realice la actividad.

Los inspectores podrán asegurar o retener las bebidas alcohólicas, como medida de seguridad, realizando un inventario previo en la diligencia de inspección. Una vez concluido el procedimiento correspondiente, y previo dictamen de las autoridades de salud de que pueden consumirse, la Tesorería

Municipal podrá proceder a la venta en pública subasta de las bebidas alcohólicas aseguradas o retenidas, y su producto será destinado a campañas contra las adicciones o entregado a instituciones civiles en cuyo objeto se encuentre realizar acciones de prevención y combatir el abuso del consumo del alcohol u otras adicciones.

ARTÍCULO 55.- El Municipio impondrá las sanciones que correspondan al caso concreto, de acuerdo con lo establecido en el presente Ordenamiento, y podrán consistir en:

- I. Multa;
- II. Clausura temporal del establecimiento por un término de 5 a 15 días;
- III. Clausura definitiva del establecimiento; y
- IV. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

En los casos de abarrotes, tiendas de conveniencia, tiendas de supermercados, tiendas departamentales, restaurantes y establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, centros o clubes sociales, centros de espectáculos deportivos o recreativos, hoteles y moteles, la clausura se hará únicamente de las hieleras, cantinas, barras y en general aquellas áreas donde se almacenen las bebidas alcohólicas, pudiendo el establecimiento mantener la operación del resto de sus servicios.

ARTÍCULO 56.- Corresponde al Municipio, el cobro del monto de la sanción cuando su calificación consista en multa, excepto cuando se trate de multa por omisión en el pago de derechos por refrendo estatal.

ARTÍCULO 57.- Cuando la sanción consista en multa, ésta será considerada como crédito fiscal, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 58.- Cuando la infracción haya sido cometida por un menor de edad la autoridad competente deberá hacer del conocimiento de los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o tengan la custodia, la advertencia que consista en señalar las infracciones cometidas y las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo que establece la Ley.

ARTÍCULO 59.- La prescripción para la aplicación de las sanciones será de cinco años y los términos para la misma serán continuos y se contarán desde el día en que la autoridad tuvo conocimiento de que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada, o desde que cesó, si fuere continua.

ARTÍCULO 60.- Las violaciones a los preceptos de la Ley, su Reglamento y el presente Ordenamiento Municipal serán sancionadas sin perjuicio de las medidas de seguridad, las sanciones, las penas, las responsabilidades civiles, o las sanciones administrativas que se contemplen en otras disposiciones de carácter general.

ARTÍCULO 61.- Será solidariamente responsable por los daños que una persona cause a terceros bajo los efectos de haber ingerido bebidas alcohólicas o bebidas que contengan alcohol en mayor proporción a la permitida por la Ley, en el caso de que pueda demostrarse que era evidente que ésta se encontraba

en estado de ebriedad incompleta o en estado de ebriedad completa en el momento en que ocurrieron los hechos correspondientes:

I. El dueño del establecimiento donde se hayan servido o vendido bebidas para su consumo, en la modalidad de envase abierto o al coqueo, a quien causó el daño, y en caso de que la persona haya consumido bebidas alcohólicas en varios establecimientos, el dueño del último y el dueño o dueños de los establecimientos en los que se hayan servido al infractor bebidas con contenido de alcohol superior al autorizado en los Ordenamientos Legales.

II. La autoridad que, teniendo la posibilidad de evitar que la persona que haya causado el daño conduzca un vehículo en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo, no tome las medidas razonables para evitarlo.

También será solidariamente responsable quien haya fungido como intermediario o de otra forma haya contribuido a que se le sirvieran o vendieran bebidas a un menor de edad o incapaz, cuando este haya causado el daño.

Los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o tengan la custodia de un menor de edad o incapaz serán responsables directos de los daños que éste cause en estado de ebriedad incompleta o completa, en forma solidaria con las personas mencionadas en este artículo.

ARTÍCULO 62.- Los responsables solidarios a que se refiere el artículo anterior, son pasivos y por lo tanto solamente responden frente a los terceros afectados, mas no frente a la persona que causó el daño, en los términos del Código Civil del Estado de Nuevo León.

Se presumirá que no existe responsabilidad solidaria en los términos del artículo anterior, para el dueño del establecimiento que acredite cumplir con todos los siguientes requisitos:

I. Proporcionar el servicio de transporte alternativo, por su propia cuenta, a fin de trasladar a las personas que consuman bebidas alcohólicas en ese establecimiento;

II. Utilizar mecanismos para verificar que las personas que consumen bebidas alcohólicas en esos establecimientos son mayores de edad;

III. Utilizar mecanismos de supervisión para evitar que se sirvan o expendan bebidas alcohólicas a personas en evidente estado de ebriedad;

IV. Proporcionar capacitación a su personal a fin de evitar que sirvan o expendan bebidas alcohólicas a personas menores de edad o en evidente estado de ebriedad;

V. No expender o servir bebidas adulteradas, alteradas, contaminadas o con una mayor proporción de alcohol que la permitida por la Ley;

VI. Cumplir con los horarios para el servicio de venta, expendio o consumo establecidos en los términos de la Ley y el presente Reglamento;

VII. Colocar en lugares visibles del establecimiento el horario autorizado de venta y consumo de bebidas alcohólicas; y

VIII. Tener en el establecimiento a disposición de su clientela al menos un aparato alcoholímetro para medir el grado de alcohol consumido, para ser usado por el cliente, si así lo desea.

La presunción que establece este artículo, no operará para el dueño del establecimiento que haya cometido una infracción o haya sido sancionado, dentro de los seis meses anteriores contados a la fecha en que se causó el daño, por actos relacionados con el objeto de esta Ley.

ARTÍCULO 63.- Al Republicano Ayuntamiento, le corresponde, determinar la solicitud de revocación de las licencias o permisos especiales, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Cuando se le decrete la clausura definitiva;

II. Cuando la operación del negocio o establecimiento afecte el bienestar social de la comunidad o el interés general;

III. Por ceder o transferir las licencias o los permisos, así como otorgar poder para la operación de estos, sin que lo haya autorizado previamente las instancias municipales y estatales;

IV. Por gravar las licencias o permisos;

V. Cuando se incumpla con el pago del refrendo o revalidación en los términos establecidos en la Ley y el presente Reglamento; y

VI. En los demás supuestos que señala el presente Ordenamiento.

La revocación de la licencia o permiso especial se sujetará al procedimiento siguiente:

a) Acreditada por la autoridad competente cualquiera de las hipótesis antes mencionadas, se procederá a notificar al establecimiento en cuestión, a fin de hacer de su conocimiento el inicio del procedimiento de revocación de la licencia o permiso especial;

b) En la misma diligencia, se citará al interesado para una audiencia de pruebas y alegatos en la que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas, misma que deberá celebrarse dentro de los siguientes cinco días hábiles. Dicha audiencia y procedimiento se llevará a cabo conforme a lo establecido en la Ley, para los efectos conducentes; y

c) Tratándose del supuesto previsto en la fracción V, o al efectuarse la notificación señalada en el inciso a, se apercibirá al infractor de que si no se ha efectuado el pago conjuntamente con las sanciones que

procedan, a más tardar en forma previa a la audiencia de pruebas y alegatos, y no lo acredita en la misma audiencia, se llevará a cabo la revocación de su licencia o permiso especial.

El procedimiento a que se refiere este artículo concluirá con la determinación de la Tesorería del Estado respecto de la procedencia o improcedencia de la revocación de la licencia o permiso especial, con los efectos jurídicos conducentes.

Cuando se trate de lo establecido en la fracción IV del presente artículo, la Tesorería del Estado procederá a la revocación de la licencia o permiso especial, sin mayor trámite, una vez que reciba la notificación a que se refiere el artículo 80 inciso d) de la Ley.

ARTÍCULO 64.- La clausura temporal impuesta por la autoridad competente produce la suspensión de las actividades comerciales que tengan por objeto el suministro, enajenación, entrega o consumo de bebidas alcohólicas del establecimiento.

Procede la clausura temporal de 5, a 15 días en los casos en que los dueños u operadores de los establecimientos que cuenten con licencia para la venta de bebidas alcohólicas o permisos especiales o sus representantes, administradores o encargados de los establecimientos, incurran en tres o más ocasiones, en un período de dos años, contados a partir de la primera violación, en alguna de las conductas sancionadas en este Ordenamiento Municipal.

ARTÍCULO 65.- La imposición de las sanciones de multa y clausura temporal del establecimiento, por las causas previstas en este Reglamento, se sujetarán al siguiente procedimiento, el cual podrá iniciarse de oficio o a petición de parte:

I. Recibida el acta de inspección, la Dirección de Inspección y Vigilancia desahogará la audiencia de pruebas y alegatos, con o sin la asistencia de la parte interesada, en un plazo no mayor a 5-cinco días hábiles a partir del levantamiento del acta de inspección respectiva. En dicha audiencia, la parte interesada podrá presentar sus alegatos o aportar únicamente pruebas documentales, las cuales deberán ser valoradas y cotejadas. En toda audiencia se deberá justificar la personalidad del compareciente, ante la autoridad municipal.

II. Cerrada la audiencia de pruebas y alegatos, la Dirección de Inspección y Vigilancia, en un plazo no mayor a 5-cinco días hábiles, calificará la infracción y ordenará, en su caso, la imposición de la multa, enviándose copia a la Tesorería Municipal para el cobro de la misma a través del procedimiento correspondiente. En el caso que no se presentarse en la audiencia de pruebas y alegatos el titular de la licencia o su representante, se procederá notificar la resolución en la tabla de aviso de la Dirección de Inspección y Vigilancia; y

III. Cuando en la audiencia de pruebas y alegatos, no se desprendan elementos para proceder a la calificación e imposición de sanciones, la Dirección de Inspección y Vigilancia dictará resolución en la cual se dé por terminado el procedimiento sin la imposición de sanción alguna.

ARTÍCULO 66.- Procederá la clausura definitiva en caso de violación a lo establecido en los artículos 49 fracciones I, XIV y 50 fracciones VIII y XIV. También procederá la clausura definitiva cuando se incurran

en tres o más ocasiones, en un período de dos años contados a partir de la primera violación en alguna de las conductas establecidas en los artículos 49 fracciones II, VI, VII, VIII, X, XI, XII y XXIII y 50 fracciones I, II, III, V, XII, XIII, XV, XVII y XX.

ARTÍCULO 67.- La clausura definitiva se sujetará al procedimiento siguiente:

- a) Realizada la inspección y se encontraren infracciones que se sancionan con la clausura definitiva, el responsable de la inspección procederá a la imposición de sellos de clausura provisional, levantando acta circunstanciada de los hechos y proporcionará una copia de la misma al titular de la licencia, administrador, empleado o responsable del establecimiento con quien entienda la diligencia. La falta de firma del interesado no invalidará el acta;
- b) En la misma diligencia se citará al interesado para una audiencia de pruebas y alegatos en la que podrá manifestar lo que a su derecho convenga, misma que deberá celebrarse entre los cinco y diez días hábiles siguientes a aquel en que fuere hecha la clausura provisional. Dicha audiencia se realizará ante la autoridad municipal correspondiente. El inspector o persona responsable de la diligencia enviará a la Dirección de Inspección y Vigilancia, a más tardar al día siguiente de aquel en que se haya realizado la clausura provisional, el acta circunstanciada y demás documentos en que se funde y motive el acto administrativo consistente en la imposición de sellos y clausura provisional;
- c) La audiencia a que se refiere el párrafo que antecede se llevará a cabo ante la Comisión Revisora integrada por el Secretario del Ayuntamiento, la Contraloría Municipal, así como por el Presidente de la Comisión de Alcoholes del Ayuntamiento de China, Nuevo León, o por quienes ellos designen en representación, sin que para ese efecto puedan ser designados ningún servidor público adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia.
- d) La comisión analizará la documentación a que se refiere el inciso b) anterior y recibirán las pruebas que presenten tanto el interesado como la autoridad responsable del acto administrativo de referencia, y en la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, determinará lo conducente. La audiencia de pruebas, alegatos y resolución se celebrará con o sin la presencia del interesado. Se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional por absolución de posiciones a cargo de autoridades, la cual solo se podrá desarrollar vía de informe de la autoridad; y
- e) En el caso que la resolución de la comisión confirme procedencia de la clausura definitiva, emitirá resolución en tal sentido y se notificará a la Tesorería del Estado a fin de que proceda en los términos del artículo 77 de esta Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León. En caso contrario, ordenará el levantamiento inmediato de los sellos de clausura.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 68.- Es facultad de los municipios, llevar a efecto la vigilancia e inspección sobre el cumplimiento de los particulares al presente ordenamiento.

ARTÍCULO 69.- El municipio podrá ordenar visitas de inspección, a fin de verificar el cumplimiento que se dé al presente ordenamiento, así como notificar la imposición de las sanciones decretadas por la autoridad competente y levantar las actas circunstanciadas respectivas, lo cual se hará por conducto de los inspectores o del funcionario a quien para tal efecto se comisione, cumpliendo con los requisitos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14 y 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

ARTÍCULO 70.- Para ser inspector se deberá contar con el perfil de ingreso y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Cumplir con el perfil médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de un delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- IV. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público en los últimos diez años;
- V. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- VI. Firmar consentimiento para someterse a las evaluaciones de control de confianza que prevé este ordenamiento;
- VII. Presentar y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza; y
- VIII. Los demás requisitos que establezcan las leyes, reglamentos y otras disposiciones legalmente aplicables y el propio municipio.

ARTÍCULO 71.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo como inspector.

ARTÍCULO 72.- Son requisitos de permanencia como inspector:

- I. Cumplir con los requisitos de ingreso;
- II. No ser sujeto de pérdida de confianza;
- III. Cumplir con sus obligaciones, así como con las comisiones que le sean asignadas;
- IV. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, al menos cada dos años;

V Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

VI. No padecer alcoholismo;

VII. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;

VIII. Someterse a exámenes periódicos o aleatorios para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

IX. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o alternas dentro de un término de treinta días naturales; y

X. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Además de lo dispuesto en este artículo para la permanencia del inspector se aplicará lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil del Estado en cuanto a la suspensión o terminación de la relación laboral.

ARTÍCULO 73.- Para los efectos de la certificación y las pruebas de control de confianza de los inspectores se aplicará de manera supletoria lo establecido en la Ley Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 74.- Los directores, coordinadores, jefes, supervisores o sus equivalentes, de las áreas de inspección y vigilancia municipales deberán reunir los mismos requisitos de ingreso y permanencia a que se refiere esta Ley para los inspectores.

ARTÍCULO 75.- Las autoridades estatales podrán realizar visitas de verificación a los establecimientos en relación con las atribuciones que le son conferidas en esta Ley, el Reglamento, y demás disposiciones legales aplicables, a través de los servidores públicos que para tal efecto designen.

ARTÍCULO 76.- Toda visita de inspección deberá ser realizada en ejecución de la orden escrita emitida por el órgano Municipal que determine el reglamento municipal correspondiente, la cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

I. Lugar y fecha de expedición;

II. Número de expediente que se le asigne;

III. Domicilio o ubicación del establecimiento en el que se desahogará la visita de Inspección;

IV. Objeto y alcance de la visita de inspección;

V. Cita de las disposiciones legales que la fundamenten;

VI. Nombre del inspector, así como su número de credencial oficial;

VII. Nombre y firma autógrafa de quien expide la orden;

VIII. Autoridad a la que se debe dirigir el visitado a fin de presentar el escrito de aclaraciones a que se refiere el presente ordenamiento; y

IX. El apercibimiento de que impedir la visita de inspección constituye una infracción al presente Ordenamiento y a la Legislación Penal aplicable;

ARTÍCULO 77.- Para la labor de inspección y aplicación de sanciones, se consideran hábiles las 24 horas de todos los días del año.

ARTÍCULO 78.- En las actas que se levanten con motivo de una visita de inspección se hará constar, por lo menos, lo siguiente:

I. Lugar, fecha y hora del inicio de la visita de inspección;

II. Nombre del inspector que realice la visita de inspección;

III. Número, fecha de expedición y fecha de vencimiento de la credencial oficial del inspector;

IV. Fecha y número de expediente y folio de la orden de visita de inspección emitida;

V. Domicilio del establecimiento sujeto a la visita de inspección;

VI. El nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, el carácter con que se ostenta, así como la descripción de los documentos con que acredite su personalidad y su cargo. En caso de que se niegue a firmar deberá asentarse tal circunstancia;

VII. El requerimiento a la persona con quien se entienda la diligencia para que designe dos testigos, y el apercibimiento de que, en caso de negativa, éstos serán nombrados por el inspector;

VIII. El nombre y firma de los testigos designados, así como la descripción de los documentos con que se identifiquen;

IX. El requerimiento hecho al visitado a fin de que exhiba los documentos que se le soliciten, así como para que permita el acceso al lugar o lugares objeto de la inspección;

X. La descripción de los hechos, objetos, lugares y circunstancias que se observen;

XI. Cuando el objeto de la inspección así lo requiera, la descripción y cantidad de los materiales o sustancias que se hayan tomado como muestra para los análisis respectivos, así como la mención de los instrumentos utilizados para la medición;

XII. La descripción de los documentos que exhiba la persona con quien se entienda la diligencia y, en su caso, hacer constar que se anexa copia de los mismos al acta de inspección;

XIII. Los incidentes que surjan durante la visita de inspección;

XIV. Las declaraciones, observaciones y demás manifestaciones que formule la persona con quien se entendió la diligencia, y en su caso, la negativa a hacerlo;

XV. La fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a la que se cite al interesado, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga y la autoridad ante la que habrá de celebrarse la misma;

XVI. La fecha y hora de la conclusión de la visita de inspección;

XVII. Nombre y firma de las personas que intervengan en la visita de inspección, debiéndose asentar, en caso de negativa, dicha circunstancia; y

XVIII. La autoridad competente para calificar el acta de visita de inspección.

Una vez elaborada el acta, el inspector proporcionará copia de la misma a la persona con quien se entendió la visita, aún en el caso de que ésta se hubiera negado a firmarla, hecho que no desvirtuará su valor probatorio.

Quienes realicen la inspección, por ningún motivo podrán imponer las sanciones a que se refiere este Ordenamiento, salvo la clausura provisional, debiendo remitirse copia de la misma al órgano que se determine en el Reglamento Municipal correspondiente para los efectos legales conducentes.

La Autoridad Municipal, cuando determine la realización de una inspección, podrá determinar también el uso de la fuerza pública. Los inspectores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública y proceder al rompimiento de cerraduras a su costa; en caso de considerarlo necesario y cuando exista oposición o resistencia por parte de cualquier persona para el cumplimiento de la Ley.

Los inspectores que no elaboren el acta de inspección de acuerdo a las reglas establecidas en esta Ley, serán sujetos al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 79.- Si el inspector, al constituirse en el domicilio o ubicación del establecimiento en que deba realizar la visita de inspección, lo encuentra cerrado o no hay persona con quien entender la visita, fijará en lugar visible del establecimiento, citatorio por instructivo que deberá contener los siguientes requisitos:

I. Domicilio donde se deba realizar la visita de inspección;

II. Datos de la autoridad que ordena la visita de inspección;

III. Número de folio de la orden de visita de inspección y número del expediente respectivo;

IV. Objeto y alcance de la visita de inspección;

V. Fecha y hora en que el inspector se presentó en el establecimiento de que se trate;

VI. Fecha y hora en que habrá de practicarse la visita de inspección al día hábil siguiente;

VII. Apercibimiento al visitado, que de no acatarse el citatorio, se levantará el acta con el resultado de la inspección ocular que realice la persona con la presencia de dos testigos;

VIII. Apercibimiento al visitado, de que en caso de que por cualquier medio, impida o trate de impedir la visita de inspección, podrá hacerse uso de la fuerza pública para llevarla a cabo y proceder al rompimiento de cerraduras a su costa;

IX. Nombre, firma, cargo y número de credencial oficial de la persona que elabore el citatorio; y

X. Nombre y firma de dos testigos.

Si el día y hora fijados en el citatorio para realizar la visita de inspección, el establecimiento estuviera cerrado o no hubiere persona con quien entender la diligencia, el inspector levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos, atendiendo los requisitos señalados en el artículo anterior que resulten aplicables, dejando en lugar visible del establecimiento, copia de la orden de visita y del acta levantada.

En caso de que el inspector detecte la existencia de circunstancias que impliquen un peligro para la seguridad del establecimiento, la integridad de las personas o de sus bienes, la seguridad pública o la salud en general, avisarán de inmediato a su superior jerárquico para que éste adopte las medidas de seguridad que resulten procedentes.

La autoridad competente podrá realizar visitas de inspección de carácter complementario, con el fin de cerciorarse de que el visitado ha subsanado las irregularidades administrativas que se le hubiesen detectado, debiendo observarse en todo momento las formalidades de las visitas de inspección.

ARTÍCULO 80.- En la visita de inspección, el visitado o persona con quien se entienda dicha diligencia tiene los siguientes derechos:

I. Exigir que el inspector se identifique con la credencial vigente expedida por el órgano correspondiente;

II. Acompañar al Inspector en el desarrollo de la visita de inspección;

III. Negar el acceso del inspector al establecimiento de que se trate en caso de no confirmar su identidad;

IV. Designar a dos testigos a fin de que se encuentren presentes durante el desarrollo de la visita de inspección o supervisión;

V. Formular las observaciones y aclaraciones que considere pertinentes, a fin de que las mismas sean incluidas en el acta que se levante al efecto;

Recibir copia de la orden de visita de inspección, así como del acta que se levante con motivo de la misma;

VI. Presentar, en el momento procesal oportuno, la documentación o medios de convicción que considere convenientes para desvirtuar las presuntas irregularidades detectadas;

VII. A que no se le obstaculice el comercio de artículos distintos a las bebidas alcohólicas; y

VIII. Los demás que se contemplen en el presente Ordenamiento y demás legislación aplicable.

No se afectará la validez del acta circunstanciada por el sólo hecho de que el interesado decida no ejercer alguno de los derechos que le otorga el presente artículo.

ARTÍCULO 81.- Los inspectores de la Dirección de Inspección y vigilancia adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento, verificarán el cumplimiento y observancia del presente Reglamento.

I.- Están facultados para:

a).- Realizar visitas de inspección a los establecimientos regulados en este Ordenamiento, en cualquier momento y sin necesidad de aviso o notificación previa a los mismos;

b).- Levantar actas, realizar notificaciones y clausuras cuando la violación de que se trate al presente Reglamento, señale dicha sanción;

c).- Solicitar el auxilio de la fuerza pública dando aviso a su Coordinador de inspectores en caso de oposición, cuando no le sea permitido el acceso al establecimiento y/o se realice una agresión física a la autoridad de parte del propietario o encargado del establecimiento, para que se cumpla con la diligencia de inspección o clausura por violación del presente Reglamento; y

d).- Las que le otorga el presente reglamento y demás reglamentos municipales.

II.- Tienen impedimento llevar a cabo las visitas de inspección en los siguientes casos:

a).- Si es o ha sido dueño, administrador, accionista, socio o encargado del establecimiento objeto de la inspección;

b).- Si tiene un litigio personal de cualquier naturaleza, relacionado con el establecimiento objeto de la inspección;

c).- En caso de que su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o afines dentro del segundo grado, tengan interés o relación respecto del establecimiento objeto de la inspección;

d).- En caso de tener parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los dueños, administradores, accionistas, socios o encargados del establecimiento objeto de la inspección;

e).- Por tener amistad estrecha o enemistad manifiesta con cualquiera de los dueños, administradores, accionistas, socios o encargados del establecimiento objeto de la inspección;

f).- En caso de haber dependido económicamente de los dueños, administradores, accionistas, socios o encargados del establecimiento objeto de la inspección; y

g).- Por cualquier otra cosa prevista en los ordenamientos jurídicos aplicables.

En caso de encontrarse en alguno de los supuestos a que se refiere el presente artículo, el inspector deberá manifestar tal circunstancia a su superior jerárquico, a fin de que este designe a quien deberá sustituirlo.

El incumplimiento de dicha obligación será causa de responsabilidad administrativa para el inspector de que se trate en términos de lo establecido al efecto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, independientemente de las acciones penales que correspondan.

III.- Son faltas administrativas cometidas por los inspectores adscritos a la Dirección de Inspección y Vigilancia, en el ejercicio de su cargo, las siguientes:

a).- Ocultar el documento que lo identifique como servidor público municipal con funciones de supervisión, inspección o vigilancia;

b).- Incumplir lo dispuesto en el presente Reglamento así como las disposiciones que emita la Dirección de Inspección y Vigilancia;

c).- Utilizar palabras o realizar acciones ofensivas o intimidatorias en contra de los dueños, administradores, accionistas, socios o encargados del establecimiento o particulares presentes en el establecimiento objeto de la inspección;

d).- Proporcionar a los dueños, administradores, accionistas, socios o encargados del establecimiento objeto de la inspección, información falsa respecto a las infracciones o sanciones contempladas en este Reglamento;

e).- Desempeñar sus funciones fuera del área que se le haya asignado sin causa justificada;

f).- Facilitar el gafete o medios de identificación de inspector, propio o de otro servidor público, para que éstos sean utilizados por personas ajenas a la Dirección de Inspección y Vigilancia o por servidores públicos no autorizados para ello, o particulares ajenos a la Administración Pública;

g).- Encubrir hechos o acciones de los particulares dueños, administradores, accionistas, socios o encargados del establecimiento con venta de alcohol que puedan ser constitutivas de infracción al presente Reglamento;

h).- Revelar información de la cual tenga conocimiento o acceso con motivo de su cargo;

i).- Omitir información, presentar cualquier documento alterado o presentar información falsa en el desempeño de su cargo;

j).- Solicitar y/o recibir dádivas o dinero de los contribuyentes; y

k).- Las demás que señalen las leyes y reglamentos aplicables en la materia.

Los servidores públicos que incurran en cualquiera de las faltas administrativas previstas en el presente Ordenamiento y en las demás disposiciones legales aplicables, serán sujetos de responsabilidad administrativa y se aplicarán las sanciones correspondientes en términos del procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, sin menoscabo de las acciones penales a que hubiera lugar.

TÍTULO QUINTO DEL RECURSO

CAPÍTULO ÚNICO DEL RECURSO

ARTÍCULO 82.- Contra los actos administrativos emitidos por las Autoridades Municipales con motivo de la aplicación del presente Ordenamiento, los particulares podrán interponer dentro del término de 15 días hábiles, el Recurso de Inconformidad a que se refiere el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Municipio de China, Nuevo León.

La presentación, substanciación y resolución del Recurso de Inconformidad compete al Secretario de Ayuntamiento, con sujeción a las disposiciones del Reglamento mencionado.

ARTÍCULO 83.- La Secretaría del Ayuntamiento deberá de informar a la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, de los Recursos de Inconformidad promovidos, así como de las resoluciones, para proceder de acuerdo a lo que ésta decrete.

ARTÍCULO 84.- La interposición del recurso será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. Cuando un recurso se interponga ante autoridad

incompetente, ésta lo turnará a la que corresponda y se entenderá presentado a partir de que lo reciba la autoridad competente.

Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, se suspenderá hasta por noventa días hábiles, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión.

ARTÍCULO 85.- El escrito de interposición del recurso deberá señalar los requisitos siguientes:

- I. El nombre, la denominación o razón social del promovente;
- II. Señalar la autoridad a la que se dirige;
- III. El acto que se impugna;
- IV. Los agravios que le cause el acto impugnado;
- V. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate; y
- VI. El domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirla.

Cuando no se haga alguno de los señalamientos anteriores, la autoridad requerirá al promovente para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, los indique. En caso de incumplimiento, se tendrá por no presentado el recurso.

Cuando no se gestione en nombre propio, la representación de los interesados deberá recaer en licenciado en derecho. No será aplicable lo dispuesto en este párrafo si la gestión se realiza en nombre de una persona moral en los términos de la Ley que la regula y conforme a sus estatutos, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones.

ARTÍCULO 86.- El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

- I.- Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe en nombre de otro o de personas morales;
- II.- El documento en que conste el acto impugnado;
- III.- Constancia de notificación de la resolución impugnada, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo; y
- IV.- Las pruebas que ofrezca y, en su caso, el cuestionario del dictamen pericial o de la prueba testimonial.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

La autoridad, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

En el caso de que no se acompañen al escrito de interposición del recurso los documentos a que se refiere la fracción IV de este artículo, la autoridad requerirá al promovente para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, los acompañe. En caso de incumplimiento, se tendrá por no ofrecidas las pruebas respectivas. Cuando no se acompañen alguno de los documentos a que se refieren las demás fracciones de este precepto, la autoridad requerirá al promovente para que en el plazo de cinco días lo presente. Su falta de presentación dará lugar a que se tenga por no interpuesto el recurso.

ARTÍCULO 87.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente;
- II. Que sean resoluciones dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstos o de sentencias;
- III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado;
- IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto; y
- V. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, en cuanto a que exista identidad en el acto impugnado.

ARTÍCULO 88.- Procede el sobreseimiento del recurso en los casos siguientes:

- I. Cuando el promovente desista expresamente de su recurso;
- II. Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo, sobrevenga alguna de las causas de improcedencia;
- III. Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada; y

IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

ARTÍCULO 89.- En el recurso se admitirán toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad adquiere convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

Para los efectos del presente Capítulo se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar hasta antes de su notificación la presunta confirmación del acto impugnado.

ARTÍCULO 90.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

ARTÍCULO 91.- La resolución que ponga fin al recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Mandar reponer el procedimiento administrativo;
- IV. Dejar sin efecto el acto impugnado; y
- V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses.

ARTÍCULO 92.- La suspensión del acto impugnado, cuando se trate de impuestos, derechos, multas y cualquier crédito fiscal, procederá en los términos del Código Fiscal del Estado.

**TÍTULO SEXTO
DE LA DENUNCIA CIUDADANA
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA DENUNCIA CIUDADANA**

ARTÍCULO 93.- El municipio establecerá en sus Reglamentos correspondientes el derecho ciudadano de denunciar la violación de las disposiciones contenidas en esta Ley, regulando el procedimiento para el adecuado ejercicio del mismo. En él se deberán establecer la posibilidad de la denuncia anónima. En todo caso los procedimientos deberán ser ágiles y sencillos, sin mayores requisitos que los indispensables para conocer la ubicación del establecimiento, en su caso, y la conducta que se considera violatoria de la Ley, de su Reglamento y el presente Ordenamiento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Se abroga el Reglamento que regula la venta y consumo de cerveza, vinos y licores de este municipio, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 07 del mes de Agosto del año 1995, junto con sus reformas y adiciones para el municipio de China, Nuevo León.

Artículo Segundo.- Se aprueba y expide el Reglamento para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su venta y consumo para el Municipio de China, Nuevo León.

Artículo Tercero.- Los permisos municipales o licencias municipales para la venta o expedición de bebidas alcohólicas que hayan sido **otorgados con anterioridad** a la entrada en vigor de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 18 de mayo de 2011 y lo dispuesto por el Reglamento de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 14 de noviembre del 2011, así como del presente reglamento, que no hayan sido refrendados conforme a los plazos señalados en la Ley de Hacienda Municipal, y sus titulares, o persona que tenga derecho a dichos permisos o licencias municipales no hayan iniciado el trámite para el canje y regularización de domicilio o giro de la licencia estatal que corresponda dentro de los plazos y términos señalados en la citada Ley Estatal, su reglamento o de las prórrogas determinadas por el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, y del tesorero municipal, ni iniciado trámites de regularización ante la autoridad municipal correspondiente, serán revocados sujetándose al procedimiento siguiente:

- a) Al realizar la inspección y de encontrarse por la autoridad municipal competente cualquiera de las hipótesis antes mencionadas, el responsable de la inspección procederá a la imposición de sellos de clausura provisional, levantando acta circunstanciada de los hechos y proporcionará una copia de la misma al titular de la licencia, administrador, empleado o responsable del establecimiento con quien entienda la diligencia. La falta de firma del interesado no invalidará el acta.

b) En la misma diligencia se citará al interesado para una audiencia de pruebas y alegatos en la que podrá manifestar lo que a su derecho convenga, misma que deberá celebrarse entre los cinco y diez días hábiles siguientes a aquel en que fuere hecha la clausura provisional. Dicha audiencia se realizará ante la autoridad municipal correspondiente. El inspector o persona responsable de la diligencia enviará a la Dirección de Inspección y Vigilancia, a más tardar al día siguiente de aquel en que se haya realizado la clausura provisional, el acta circunstanciada y demás documentos en que se funde y motive el acto administrativo consistente en la imposición de sellos y clausura provisional;

c) La audiencia a que se refiere el párrafo que antecede se llevará a cabo ante la **Comisión Revisora** integrada por el Secretario del Ayuntamiento, el Contralor Municipal, así como por el Presidente de la Comisión de Alcoholes del Ayuntamiento de China, Nuevo León, o por quienes ellos designen en representación, sin que para ese efecto puedan ser designados ningún servidor público adscrito a la Dirección de Inspección y vigilancia.

d) La comisión analizará la documentación a que se refiere el inciso b) anterior y recibirán las pruebas que presenten tanto el interesado como la autoridad responsable del acto administrativo de referencia, y en la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, determinará lo conducente. La audiencia de pruebas, alegatos y resolución se celebrará con o sin la presencia del interesado. Se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional por absolución de posiciones a cargo de autoridades, la cual solo se podrá desarrollar vía de informe de la autoridad; y

e) En el caso que la resolución de la comisión confirme procedencia de la revocación y clausura definitiva, emitirá resolución en tal sentido y dicha resolución será notificada al H. Ayuntamiento para su aprobación en definitiva y se notificará a la Tesorería del Estado a fin de que proceda en los términos del artículo 77 de esta Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León. Los refrendos y sanciones económicas serán considerados Créditos Fiscales de conformidad con lo establecido por el código Fiscal del estado de Nuevo León.

Artículo Cuarto.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Quinto.- Envíese el presente reglamento a la Secretaria del R. Ayuntamiento para que por su conducto sea publicado en el Periódico Oficial del Estado; así también deberá de ser publicado en la Gaceta. Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Presidencia Municipal en la Sala de Sesiones del R. Ayuntamiento del Municipio de China, Nuevo León, a 27-veintisiete de febrero del 2018 —dos mil dieciocho.

C. Presidente Municipal

PROFR. BUENAVENTURA TUERINA CANTÚ

C. Secretaria del R. Ayuntamiento

PROFRA. ESPERANZA MARTÍNEZ CHAPA

Síndico Primero

LIC. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ QUINTANILLA